



Cartagena de Indias D.T. y C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	ACCION POPULAR.
Radicado	13001-33-33-003-2017-00274-00
Accionantes	JUNTAS DE ACCION COMUNAL DE LOS BARRIOS DE MANGA, BOCAGRANDE, CASTILLOGRANDE Y EL LAGUITO.
Accionados	DISTRITO DE CARTAGENA, CURADURÍAS URBANAS DE CARTAGENA UNO Y DOS
Vinculados	AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. Y ESTABLECIMIENTO AMBIENTAL DE CARTAGENA –EPA-
Coadyuvantes	VEEDURÍA DE LA RAMA JUDICIAL DE CARTAGENA – VEJUCA, SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE BOLÍVAR, CAMACOL BOLÍVAR, LILIANA PATRICIA URREGO MEJÍA, ROBERTO VÉLEZ CABRALES DEFENSOR DEL PUEBLO.
Tema	DERECHOS COLECTIVOS A UN AMBIENTE SANO, A LA SALUBRIDAD PÚBLICA Y AL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO
Sentencia No.	125

1. PRONUNCIAMIENTO

Agotado como se encuentra el trámite de la presente acción, procede el Despacho a dictar sentencia.

2. ANTECEDENTES

- HECHOS

Manifestaron los actores populares que el Distrito de Cartagena, Secretaría de Planeación y las Curadurías Urbanas Uno (1) y Dos (2) de esta ciudad, violan los derechos colectivos de los residentes de los barrios de Manga, Bocagrande, Castillogrande y El Laguito, al no adelantar gestión para garantizarles calidad de vida.

Asimismo indicaron ser afectados por el crecimiento urbanístico desmedido y descontrolado en dichos sectores, lo cual consideran vulnera las normas contempladas en el POT, además de la movilidad vehicular y saturación de los servicios de alcantarillado, provocando contaminación ambiental y propiciando la proliferación de enfermedades, facilitando la contingencia de desastres naturales por falta de drenajes pluviales adecuados, carencia de protección costera e ilegalidad en las licencias de construcción.

El 10 de abril de 2017, presentaron petición ante la **Secretaría de Planeación del Distrito de Cartagena**, solicitando información acerca de la capacidad de funcionamiento del alcantarillado del barrio Bocagrande, censo de edificaciones y



ampliación de la malla vial, a lo cual la entidad manifestó que en dichos sectores no se disponía de drenajes pluviales adecuados con los riesgos inminentes de inundaciones en estas comunidades asentadas a orillas de la bahía de Cartagena.

Consideran los actores populares que la falta de drenajes pluviales adecuados genera que las aguas del mar se filtren por los manjoles del alcantarillado sanitario, provocando rebosamiento de las aguas residuales e implicando una contaminación del sector, lo cual genera enfermedades a sus residentes.

Precisaron que el Distrito de Cartagena no cuenta con la información suficiente sobre los aspectos necesarios para ordenar y controlar el desarrollo urbano de la ciudad, lo cual justifica la suspensión de nuevos proyectos de construcción en los barrios referidos, hasta tanto se den las condiciones normales que garanticen la calidad de vida de las comunidades afectadas.

Por otro lado, manifestaron que en la actualidad no existen proyectos para la ampliación de la infraestructura vial que permitan mejorar la movilidad en la península de Bocagrande, lo cual complica la entrada y salida de vehículos del mencionado sector, ocasionando monumentales trancones, especialmente en épocas turísticas.

En ese mismo sentido, indicaron que igual suerte registra el barrio de Manga, con sus complicaciones de tráfico en sus corredores principales, los cuales son utilizados como vías de paso entre el norte y el sur de la ciudad, presentándose trancones en el puente Román, Palmas y Jiménez, cuyas vetustas estructuras soportan excesos de tráfico generando riesgos a la integridad física de los ocupantes de los automotores circulantes.

Respecto de la protección costera para la avenida del malecón de Bocagrande, arguyeron que no se vislumbraba a corto o mediano plazo solución alguna, debido a su complejidad y a las dificultades financieras del Distrito de Cartagena.

Conforme a las consideraciones precisadas anteriormente, los actores populares indicaron que los barrios referenciados seguirán sometidos a las situaciones de inundaciones, al deterioro de la precaria red vial y a la desvalorización de los bienes inmuebles afectados por los embates del mar con su fuerte oleaje.

Por otro lado, manifestaron haber presentado petición ante el **Departamento de Tránsito y Transportes de Cartagena** solicitando información respecto de los números de parqueaderos, movilidad, capacidad de las vías para recibir nuevos vehículos y protección de inundaciones en las vías por las mareas. La respuesta a dicha solicitud fue que las vías internas no se encontraban congestionadas en comparación con las de entrada y salida, y que además el incremento vehicular sería sometido a estudios y estrategias interinstitucionales para minimizar los efectos del crecimiento de la ciudad.

En contraste con la respuesta dada, los actores indicaron que en el sector de Bocagrande existe una grave crisis en la movilidad vehicular, lo cual se refleja en





los monumentales trancones en las vías de acceso a dicho sector, especialmente en las temporadas turísticas. Asimismo, precisaron que en la actualidad el DATT no dispone de los estudios de tráfico que se requieren para minimizar los efectos del crecimiento de la ciudad.

En cuanto a la movilidad en el barrio Manga, indicaron que es de conocimiento público que es un barrio intercomunicador, en el cual se observan grandes congestiones vehiculares en sus vías principales, las cuales son usadas como parqueaderos, ocasionado de esa manera un colapso vial en los puentes Román, Palmas y Jiménez.

Adicionalmente, indicaron los actores que presentaron petición ante **Aguas de Cartagena** solicitando información acerca de la densidad poblacional, consumo de agua, ampliación del acueducto y rebosamientos de aguas residuales en los barrios Manga, Bocagrande, Laguito y Castillogrande.

En tal sentido manifestaron que en la respuesta emitida por Aguas de Cartagena se les informó que en dichos barrios se observaba una alta densificación poblacional por los centros comerciales, hoteles, clínicas, Instituciones Prestadoras de Salud y conjuntos cerrados que se habían multiplicado en los últimos años, densidad que se veía incrementada en las temporadas turísticas, circunstancia que demanda incremento en la saturación del alcantarillado.

Respecto a la infraestructura del alcantarillado del barrio de Manga, informaron que en la misma respuesta se les indicó que debido al desarrollo urbanístico en los últimos años en dicho barrio, se hacía necesario reforzar la red existente en la Cuarta Avenida y la Avenida California, mediante la construcción de un colector de 600 mm de diámetro con lo cual se confirmó la imposibilidad de avanzar en nuevos proyectos constructivos en Manga, hasta tanto sea posible garantizar el normal funcionamiento del alcantarillado.

Agregaron que adicionalmente a la respuesta de Aguas de Cartagena han percibido que después de un aguacero se presentan rebosamientos de las aguas residuales por los registros de alcantarillado, concluyendo que mientras la ciudad no tenga una infraestructura de drenajes pluviales la situación no cambiará y el sistema de alcantarillado seguirá con este tipo de afectaciones.

Pusieron de presente que el alcantarillado sanitario se afecta tanto por la intrusión de arena como por la filtración de aguas lluvias, factores de perturbación que prevalecen en estos barrios por la falta de protección costera y por la carencia de apropiados drenajes pluviales. En tal sentido, indicaron que el aumento de las descargas domésticas de aguas residuales debido a nuevas edificaciones, implicaría la necesidad de suspender nuevos proyectos inmobiliarios hasta que el Distrito de Cartagena y Aguas de Cartagena garanticen un buen funcionamiento de la red de alcantarillado.

También pusieron de presente en la demanda el desplome del edificio portales de Blas de Lezo II acaecido en la ciudad de Cartagena el día 27 de abril de 2017,



indicando que esta tragedia fue el detonante para que se descubrieran anomalías en las construcciones, dado que fue adelantado un recorrido por parte de los funcionarios del Distrito, encontrándose 48 construcciones sin licencia sobre un total de 72 inspeccionadas.

Al respecto, indicaron que lo ocurrido dejó al descubierto un desorden urbanístico en la ciudad, lo cual conlleva a que esta urbe se desarrolle sin planeación, agregando que la Secretaría de Planeación Distrital expide resoluciones ilegales, así como también las Curadurías Urbanas expiden licencias de construcción sin importar las densidades de la población, concluyendo así que el ente territorial no ejerce el control necesario para que las construcciones respeten las características de los diseños previamente aprobados.

Agregaron que la Procuraduría General de la Nación, exhorto al Ministerio del Medio Ambiente, Distrito de Cartagena, autoridades locales y territoriales a emprender medidas urgentes encaminadas a la protección de la bahía de Cartagena, debido al deterioro ambiental en que se encuentra, el cual es ocasionado por el desorden urbanístico y la multiplicación de edificaciones en los barrios como Manga y Bocagrande, debido al vertimiento de sus aguas residuales y residuos sólidos en la bahía, por lo que concluyen que se debe imponer la suspensión de nuevos proyectos urbanos.

Pusieron de presente que la capacidad vial de estos barrios era insuficiente por la falta de parqueaderos, lo cual ocasiona invasión del espacio público por parte de automotores que utilizan las calles y andenes como parqueaderos, restringiendo la circulación peatonal y vehicular, problemática que se incrementa en temporadas turísticas, y que se agravaría aún más en la medida que se permita el desarrollo desordenado de nuevas edificaciones.

Plantearon, así mismo, que la construcción del proyecto inmobiliario de viviendas de interés social Aquarela ubicado en el barrio de Torices de la ciudad de Cartagena, ha desencadenado una serie de críticas, lo cual sigue reflejando el desorden urbanístico imperante en esta urbe, corroborado con el caos reinante en aplicación de las normas vigentes del POT para el desarrollo de la construcción, lo cual queda sujeto a interpretaciones coyunturales de las Secretarías de población y al amañado direccionamiento de las Curadurías Urbanas en favor de los intereses de los constructores en detrimento de la comunidad.

Por último, adujeron que el POT establece que la actividad principal del suelo en los barrios de Manga, Bocagrande, Castillogrande y el Laguito es residencial, sin embargo, ven cómo prevalece el funcionamiento de actividades comerciales con clara tendencia al crecimiento, en detrimento de la calidad de vida de las comunidades accionantes, lo cual se agravaría de continuar imperando la equivocada y desordenada planeación urbana en las entidades distritales responsables del tema.



PRETENSIONES

A través del ejercicio de la presente acción popular, los accionantes pretenden que se amparen los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio de los residentes de los barrios Manga, Bocagrande, Castillogrande y El Laguito de la ciudad de Cartagena de Indias.

Para tal fin, piden que se ordene la suspensión inmediata de cualquier tipo de trámite de licencias de construcción de obras nuevas que se adelanten ante el Distrito de Cartagena por intermedio de la Secretaría de Planeación y de las Curadurías Urbanas Uno y Dos, para los barrios referidos.

Igualmente, se solicitó ordenar a la Secretaría de Planeación del Distrito de Cartagena, proceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 del Decreto 388 de 1997, en lo concerniente a ejecutar una reglamentación urbanística especial para los barrios Manga, Bocagrande, Castillogrande y El Laguito, la cual deberá ser inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

- FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES

Artículos 79, 82, 365 de la Constitución Política de Colombia.

Literal a, b, c, d, e, f, g, h, i, j de los artículos 4 de la Ley 472 de 1998.

- COADYUVANTES DE LA ACCION POPULAR DE LA REFERENCIA.

La Veeduría de la Rama Judicial de Cartagena – VEJUCA, (folio 216, archivo 01, del expediente digital) coadyuvó las pretensiones de los accionantes en términos casi idénticos a los planteados por estos.

La Sociedad de Ingenieros y Arquitectos de Bolívar, Regional de la Sociedad Colombiana de Ingeniería, coadyuvante de los accionantes (Folio 226, archivo 01 del expediente digital), se adhirió a las pretensiones de la demanda, en defensa de los derechos constitucionales colectivos al goce de una vida digna, al disfrute de un ambiente sano y del espacio público de los residentes de los barrios Manga, Bocagrande, el Laguito y Castillogrande.

Indicó que el desarrollo urbano de los entes territoriales debe ir de la mano con el equipamiento de servicios públicos, movilidad, zonas de recreación y esparcimiento, a través de los denominados pulmones verdes, plazas y parques, dado que la sola construcción de edificaciones representa una mirada miope de la realidad.

Alegó que el abastecimiento de agua potable y el servicio de alcantarillado sanitario de los barrios Manga, Bocagrande, el Laguito y Castillogrande, carecen de capacidad frente al crecimiento de las construcciones, como quiera que ya son frecuentes los desbordamientos de los registros de alcantarillado, así como las suspensiones de servicio de agua potable.



Puso de presente que lo más grave en estos sectores es el tema de la movilidad, dado que las vías existentes no dan respuesta a las necesidades crecientes, lo cual se evidencia con los permanentes trancones vehiculares, que empeoran en temporadas turísticas. Agregó que en la actualidad no existe evidencia de ejecución de inversiones para el desarrollo urbanístico actual que permitan hacer frente y solucionar la problemática planteada.

Por último, indicó que el acelerado ritmo con el que avanzan las construcciones de nuevas obras en estos sectores representa riesgo para la población actual y para las futuras generaciones, dado que estos terrenos presentan hundimientos progresivos, lo cual no tiene solución conocida.

La **Cámara Colombiana de la Construcción – Camacol Bolívar, coadyuvante de los accionados**, (folio 236, archivo 01, del expediente digital), manifestó en su escrito que la parte accionante no especificó cuáles son las acciones u omisiones de parte del Distrito de Cartagena o de las Curadurías Urbanas, ni cuáles los particulares cuyas obras de construcción se encuentran amenazando o vulnerando los derechos colectivos que se alegan.

En ese mismo sentido, indicó que los hechos que sirven de fundamento en la acción popular de la referencia no tienen nexo causal con las pretensiones, dado que no se hace un análisis de los hechos frente a los derechos colectivos invocados con la finalidad de establecer o probar la presunta amenaza o vulneración.

Agregó que los particulares que se encuentran tramitando licencias de construcción y desarrollando obras nuevas en los sectores de Manga, Bocagrande, el Laguito y Castillogrande de Cartagena, lo hacen de buena fe, cumpliendo con todos los requisitos que ordena la legislación actual, alegando que no son responsables de la situación de informalidad que siempre ha existido y que se ha publicitado en el sector de la construcción.

Indicó que la mayoría de los hallazgos sobre falta de licencias o licencias irregulares se presentó en otros sectores de la ciudad. Asimismo, agregó que es absurdo afectar con decisiones a quienes, si cumplen con las normas, más aún cuando no fueron vinculados en el proceso de la referencia a fin de ejercer su derecho de defensa.

Manifestó que según informe de Aguas de Cartagena, el estado actual de las redes y su capacidad para las nuevas obras se encuentra dentro del rango de normalidad, existiendo capacidad para la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado en óptimas condiciones, haciendo para ello estudios de factibilidad de extensión de servicios a las nuevas construcciones, ordenando la realización de obras de empalme y ampliación de la capacidad de los conductos de agua potable y alcantarillado, cuando esto sea conveniente.

Para finalizar, solicitó al Despacho declarar no probadas las pretensiones de la acción popular de la referencia.



Liliana Patricia Urrego Mejía, coadyuvante de los accionantes, (folio 364, archivo 01 del expediente digital), mediante escrito presentado el 26 de enero de 2018, manifestó que la ejecución de las construcciones y desarrollos urbanos deben respetar las disposiciones legales, por lo que solicitó al Despacho decretar la suspensión inmediata de cualquier tipo de trámite de licencias de construcción de obras nuevas que se adelanten ante el Distrito de Cartagena por intermedio de la Secretaría de Planeación y de las Curadurías Urbanas Uno y Dos, en los barrios Manga, Bocagrande, el Laguito y Castillogrande.

De igual manera requirió se ordene a la Secretaría de Planeación Distrital determinar una reglamentación urbanística especial para los barrios Manga, Bocagrande, el Laguito y Castillogrande, dado que los mismos han sido objeto de acciones violatorias de las normas urbanísticas y de movilidad, con lo cual se ha desmejorado la calidad de vida de sus residentes (fls. 36 al 357).

Roberto Vélez Cabrales en su condición de Defensor del Pueblo Regional de Bolívar, (folio 625, archivo 01 del expediente Digital), coadyuvó la súplica de amparo de los derechos colectivos invocados por los accionantes mediante escrito allegado el 25 de mayo de 2018, en el cual manifestó que era de conocimiento público que los barrios de Manga, Bocagrande, el Laguito y Castillogrande, venían siendo afectados por el aumento del nivel del mar, lo que trae consigo el taponamiento de la red de alcantarillado impactando la red de funcionamientos, lo cual producía olores fétidos y una contaminación que propicia la proliferación de enfermedades.

- **CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS Y VINCULADAS.**

El ente territorial accionado, **Distrito de Cartagena**, presentó el 30 de noviembre de 2017, contestación de la demanda de la referencia, visible a folio 104, archivo 01 del expediente digital, en los siguientes términos:

Se opuso a las pretensiones de la demanda, para lo cual manifestó que el Distrito de Cartagena no amenaza o vulnera los derechos colectivos invocados por los accionantes, indicando que la administración viene trabajando en forma oportuna e idónea a partir del marco de competencias legales en el seguimiento y control del desarrollo contenido en el POT. Asimismo, señaló que las Curadurías Urbanas actúan legalmente dentro de un marco propio de competencias, las cuales se encuentran establecidas en la Ley 388 de 1997 respecto al tema urbanístico.

Indicó que la actual administración partiendo del plan de desarrollo como herramienta básica de gestión de lo público, estableció líneas de acción a desarrollar para alcanzar la mayor cobertura y calidad en los servicios públicos, y en general de sus competencias institucionales para el mejoramiento de la calidad de vida de todos los ciudadanos.

Informó que las comunidades de Manga, Bocagrande, Castillogrande y el Laguito, se encuentran incluidas en el plan de desarrollo del gobierno *Primero la Gente*, siendo el resultado de un trabajo participativo y mancomunado entre la





administración y la comunidad, indicando que el plan de desarrollo es un derrotero a seguir, lo que implica metas a corto y mediano plazo y su cumplimiento se va desarrollando conforme se vencen los plazos previstos, de tal manera que puedan desarrollarse todas las actividades políticas públicas que se trabajan a partir de él.

Respecto al **servicio de alcantarillado**, manifestó que en materia de servicios públicos la ciudad de Cartagena alcanza un alto porcentaje de cobertura, siendo su operador Aguas de Cartagena, lo cual cobra relevancia en el tema de prestación de servicios, por lo cual solicitó vincular al operador a la acción de la referencia.

En cuanto a los rebosamientos del alcantarillado de los barrios Manga, Bocagrande, el Laguito y Castillogrande, indicó que Aguas de Cartagena les comunicó que la red de tuberías funcionaba perfectamente, pero que no estaba exento de obstrucciones en su sistema, entre otras razones por el mal uso de parte de los usuarios, los cuales arrojan desechos a la red de alcantarillado.

Informó que en la actualidad existen planes de expansión y mantenimiento de las redes de acueducto y alcantarillado de los barrios involucrados, y que además existe la debida correlación entre el crecimiento urbanístico y la prestación de los servicios.

Para finalizar este punto, indicó que, respecto de las afectaciones al sistema de alcantarillado por la intromisión de las mareas, se viene trabajando para el control de estas, así como también en el sistema de drenajes de la ciudad.

Frente al tema de **drenajes pluviales**, manifestó que de ninguna manera este asunto ha sido relegado por la Administración Distrital de Cartagena, debido al tipo de obra a desarrollar y dado la finalidad que se persigue de dar solución definitiva a problemáticas como las inundaciones.

Adujo que la ciudad de Cartagena cuenta con un plan maestro de drenajes pluviales, instrumento de gestión para el manejo y desarrollo de sus sistemas de alcantarillado pluvial, y del que ahora más que nunca puede verse la proximidad de su materialización bajo la administración de EDURBE.

Agregó que el Distrito de Cartagena desde los años 2006 y 2007 contrató la elaboración del estudio denominado *Plan maestro de drenaje pluvial de Cartagena de Indias*, el cual comprendió el diagnóstico de la situación y las medidas que técnicamente se deben adoptar para controlar y/o mitigar la problemática y el pronóstico como consecuencia de su implementación.

Indicó que dicho proyecto fue radicado ante el banco de proyectos del Distrito denominado *Construcción, ampliación, mantenimiento y adecuación de la red de drenaje pluvial –plan maestro de drenajes pluviales del Distrito de Cartagena* en el código de radicación 2010130010025 de fecha 16 de junio de 2010, siendo este punto a partir del cual Cartagena comenzó a contar con un plan integral de drenajes pluviales que le permitiera una gestión ambiental y urbanística eficiente.



Alegó que las anteriores consideraciones referentes al plan maestro de drenajes pluviales se deben tener en cuenta, dado que en el año 2017 se dio un paso significativo para la ejecución con la aprobación y posterior sanción del Acuerdo Distrital No.023 de diciembre de 2016, por medio del cual se autorizó al alcalde de Cartagena para que transfiriera recursos del sistema general de participación en agua potable, saneamiento básico y recursos de libre destinación para la ejecución de las obras contempladas en el sistema de drenajes, transfiriendo su ejecución a la Empresa de Desarrollo Urbano EDURBE.

Respecto del monto de la inversión, indicó que las obras a ejecutar tienen un valor de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000), alegando que el nivel de inversión que entraña la puesta en ejecución de todo un nuevo sistema de drenaje pluvial para la ciudad quedó contemplado en el plan de desarrollo *Primero la Gente para una Cartagena sostenible y competitiva*, cumpliéndose con la firma del convenio interadministrativo N° 004 con EDURBE.

Con relación a la **protección costera**, informó que existe un proyecto por valor de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000), el cual comprende una intervención del área costera, iniciando en el CAI de la entrada de Bocagrande hasta el barrio el Laguito, proyecto que logró garantizarse con apoyo del Gobierno Nacional y los recursos a invertir por el Distrito, logrando asegurar con fondos de inversión y bancos.

Agregó que las gestiones de la Administración Distrital han sido arduas, activando todos los canales de comunicación tanto en el Gobierno Nacional como en el Departamental, indicando que esa interacción permitió que la Autoridad Nacional concediera las licencias ambientales requeridas.

Finalizó lo concerniente a esta pretensión, manifestando que el proyecto sería ejecutado en cuatro fases, así: i) Primer tramo, comprendido entre el Laguito y la entrada a Bocagrande, para lo cual serán construidos siete espolones, los cuales recuperaran 80 metros de playa siendo financiados por el Distrito de Cartagena, ii) Segundo Tramo, entrada de Bocagrande hasta el Baluarte de Santo Domingo con una extensión de 960 metros, allí se hará una protección marginal, iii) El tercero, inicia desde la zona de las Tenazas, el cual contará con 1.500 metros, cinco (5) espolones, tres (3) diques y dos (2) rompe olas con sus accesos, iv) Cuarto tramo, inicia en el sector de las Tenazas llegando hasta el Túnel de Crespo en el cual se construirán cuatro (4) espolones.

Por otro lado, respecto a la **falta de vías**, así como a la **afectación de la movilidad**, indicó que esta situación afecta a todas las ciudades del país, y agregó que debido a esta problemática habría que suspenderse todas las construcciones en todas las ciudades, añadiendo que el problema no radica en las construcciones de una red vial mayor, sino en el número de vehículos en circulación que día a día va en aumento.

En ese mismo sentido, puso de presente que el Departamento Administrativo de Tránsito y Transportes (DATT), mediante oficio AMC - OFI - 0127750 - 2017 del 28





de noviembre de 2017, les indicó cuáles eran las condiciones en que se encontraban las vías y el tráfico vehicular en los barrios Manga, Bocagrande, el Laguito y Castillogrande, revelando que en dicho oficio se detallan con claridad las acciones que se adelantan, las cuales son coordinadas por la Subdirección operativa con las consideraciones técnicas que las justifican y los resultados obtenidos.

Indicó que las medidas de pico y placa, campañas de educación vial y creación del grupo de reacción contra el mal parqueo como estrategias de gestión del tránsito, buscan reducir la congestión vehicular y la contaminación ambiental en la malla vial existente, agregando que este tipo de gestiones son utilizadas en muchas ciudades para la regulación del tráfico.

Informó que semanalmente en cumplimiento del proceso de Gestión Operativa del DATT, se llevan a cabo reuniones por parte del Subdirector Operativo y los Agentes de Tránsito, con la finalidad de realizar la planificación de las actividades a desarrollar, de lo cual queda evidencia. Asimismo, el subdirector operativo revisa en reunión los resultados de los operativos ejecutados en la semana siguiente, por lo que concluye que los accionantes no pueden ligeramente sostener que no hay planes de acción para el mejoramiento de la movilidad en los sectores mencionados.

En cuanto a la inversión de arreglo de vías de los barrios Manga, Bocagrande, el Laguito y Castillogrande, se han hecho inversiones en los últimos años, las cuales no han sido nada despreciables, señalando que en el año 2017 se ejecutó la pavimentación de la calle 25 entre las carreras 17 y 27 del barrio Manga con un costo de ochenta y nueve millones doscientos noventa y tres mil ochocientos veintiocho pesos (\$89.293.828) y la pavimentación de la calle 28 o tercer callejón entre las carreras 21 y 29 por valor de ciento cinco millones seiscientos setenta y tres mil ciento ochenta y ocho pesos (\$105.673.188).

Respecto del barrio Bocagrande, se indicó que la reconstrucción de la calle 1ª avenida del malecón tuvo un costo de sesenta cuatro millones setecientos sesenta mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos (\$64.760.457), la reconstrucción de pavimento de la avenida San Martín salida de Bocagrande por valor de diez millones cuatrocientos setenta y dos mil ochocientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$10.472.844), asimismo fueron enlistadas obras de pavimentación ejecutadas en los mencionados sectores, lo cual se encuentra visible a folios 129 a 131 del sub lite.

Adicionalmente, comunicó que en el informe allegado por parte de la Secretaría de Infraestructura se les advirtió que el Distrito de Cartagena y la Empresa de Desarrollo Urbano EDURBE, suscribieron el contrato interadministrativo No. 123 – 128 de 2017, cuyo objeto es la ejecución de obras prioritarias de pavimentación, adecuación de vías y rehabilitación de drenajes pluviales en sectores críticos de la ciudad de Cartagena, dentro del cual se encuentran obras de reconstrucción en zonas peatonales en los barrios el Laguito, Bocagrande y Castillogrande, por un valor de trescientos cinco mil millones ciento setenta y dos mil setecientos cuarenta





y siete pesos (\$305.172.747), contrato que actualmente surte su etapa de legalización para posteriormente proceder a su ejecución.

Por otro lado, indicó que el Plan de Ordenamiento Territorial - POT, es un instrumento regulador del desarrollo territorial municipal y distrital en virtud de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, precisando que el POT debe normalizar todos los aspectos que atañen al crecimiento armónico de la ciudad, por lo que se debe aclarar que los usos del suelo urbano de los barrios contemplan diversos tipos, que están regulados en los cuadros de usos anexos al mismo POT.

Indicó que el Decreto 0977 de 2001, modificado por el Acuerdo 033 de 2007, Plan de Ordenamiento Territorial de Cartagena, adoptó las disposiciones vigentes para los predios de los barrios de Manga, Bocagrande, Castillogrande y el Laguito, por medio del cual se le asignó una clasificación urbana a estos barrios de acuerdo con lo contemplado en el Plan de Clasificación PFG 5/5, el cual hace parte integral del Decreto 0977, estableciendo un tratamiento específico y definido por el plano de tratamientos PFU 2/5 y un régimen de usos del suelo, de conformidad con lo contemplado en el plano de usos PFU 5/5.

También señaló que el Plan Especial de Manejo - PEM, es el instrumento de planeación y gestión del patrimonio cultural de la nación, mediante el cual se establecen las acciones necesarias con el objeto de garantizar la protección, conservación y sostenibilidad de los Bienes de Interés Cultural –BIC, o de los bienes que pretendan declararse como tales, si a juicio de la autoridad competente dicho plan se requiere en el marco de lo establecido por el Decreto 763 de 2009.

Agregó que la dirección de control urbano realiza periódicamente barridos en los diferentes zonales en asocio con los inspectores de policía, y como medida de control fueron creadas estrategias en las comunidades a través de un programa llamado “el Defensor Urbano Barrial” para la normalización urbanística del Distrito de Cartagena, mediante el cual se brinda capacitación en la diferentes localidades sobre normas urbanísticas y se incentiva el proceso de vigilancia y denuncia con la participación de la comunidad.

Asimismo, precisó que la Dirección Administrativa de Control Urbano brinda apoyo y acompañamiento técnico a las Inspecciones de Policía en su labor de vigilancia y control en la ejecución de obras.

Concluyó indicando que la competencia sancionatoria referente a la violación de la normativa urbanística está delegada en los inspectores de Policía y no en la Dirección Administrativa de Control Urbano.

Por último, de conformidad con los argumentos expuestos en precedente, propuso la excepción de inexistencia de la vulneración bajo el argumento de que el Distrito de Cartagena no ha incurrido ni en hechos ni en omisiones que conlleven a la situación planteada por los accionantes y, por ende, solicitó al Despacho negar las pretensiones de la demanda.



La **Curaduría Urbana No. 1 de Cartagena**, presentó contestación de la demanda, la cual se encuentra visible a folio 206 del archivo 01, del expediente digital, en los siguientes términos:

Indicó que las presuntas afectaciones que relacionan los accionantes en la acción popular de la referencia no dan lugar a la suspensión de licencias de construcción otorgadas, dado que estas se conceden previa verificación del cumplimiento de la reglamentación contenida en el Plan de Ordenamiento Territorial y las normas que así lo establecen. Igualmente manifestó que la suspensión de licencias de construcción otorgadas vulnera el derecho fundamental a la vivienda digna, el cual se encuentra consagrado en el artículo 51 de la Constitución Política.

Adujo que la solución a los problemas en movilidad, invasión del espacio público y construcciones ilegales, exigen la intervención de entidades como el Departamento de Tránsito y Transportes, Espacio Público y las Inspecciones de Policía, las cuales deben tomar las medidas necesarias e imponer las sanciones correspondientes.

Informó que el otorgamiento de las licencias de construcción no genera congestión vehicular, dado que las construcciones son aprobadas con la respectiva área de parqueadero para vehículos de residentes y visitantes, tal como se establece para las edificaciones multifamiliares en el área de actividad residencial tipo D, donde se encuentran catalogados los barrios de Manga, Bocagrande, Castillo grande y el Laguito. Añadió que los edificios contribuyen con la organización de los automotores al estar estacionados en áreas privadas de las edificaciones, tal como se observa hoy donde se dispone de pisos para zonas de parqueadero.

Puso de presente que el desplome del edificio Portales de Blas de Lezo es un hecho mal citado como fundamento en la acción popular, dado que dicha edificación fue construida sin licencia de construcción y sin la asesoría de ingeniero civil; situación que dio lugar al desplome.

Respecto de la construcción del edificio AQUARELA, indicó que este no se relaciona con desorden urbanístico, como quiera que dicha obra cumple con la reglamentación prevista para las viviendas de interés social, la cual se encuentra contenida en la circular de la Secretaría de Planeación Distrital.

Para finalizar manifestó que el accionante con su demanda trata de relacionar el caso del edificio AQUARELA con las licencias falsas del edificio de Blas de Lezo, intentando que el fallador acceda a sus pretensiones y se suspendan las licencias otorgadas, sin tener en cuenta que la situación geográfica del edificio Aquarela no es la de los barrios que representan las juntas de acción comunal demandantes. Aunado a ello, alegó que no fue aportada prueba alguna que indique que dicha edificación genere caos en la construcción.

El 29 de noviembre de 2017, la **Curaduría Urbana No. 2 de Cartagena**, presentó contestación, la cual se encuentra visible a folio 211, archivo 001 del expediente digital, en los siguientes términos:



Advirtió que la demanda de la referencia va dirigida en contra del Distrito de Cartagena y las Curadurías Urbanas 1 y 2, como presuntos responsables de la vulneración de derechos colectivos con su actuar, frente al deber de velar por la integridad y el uso público.

Precisó que, para darse la vulneración del derecho al goce de espacio público solicitado en la demanda, debe estar afectado uno de los elementos comprendidos de los bienes de uso público relacionados el artículo 5 de la Ley 9 de 1989, como lo es calles, plazas, caminos, ríos, y circulación vehicular, sin embargo, en el proceso de la referencia no existe prueba que permita verificar tal vulneración, por tanto, se concluye que no se están afectando derechos e intereses colectivos a la comunidad.

Con sustento en lo anterior, se opuso a las pretensiones de la demanda, para lo cual indicó que la vulneración de los derechos colectivos pretendidos por los accionantes es inexistente.

Propuso la excepción de indebida escogencia del medio de control.

AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. contestó la demanda el 15 de marzo de 2018 (folios 458 del archivo 01 del expediente digital), solicitando desestimar todas las pretensiones de la demanda y planteando como defensa, las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de vulneración de derechos colectivos.

Como fundamento del primero de esos medios exceptivos, manifestó que tiene a su cargo únicamente la operación y mantenimiento de los servicios de alcantarillado sanitario en virtud del contrato de concesión GISSA, pero no del alcantarillado pluvial y que, por ende, no está llamada a responder por las reclamaciones presentadas por la comunidad.

Así mismo, para respaldar la excepción de inexistencia a la vulneración de derechos, indicó que ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones en materia de operación y servicio de mantenimiento del sistema de alcantarillado sanitario de esta ciudad, y que la infraestructura del mismo funciona eficientemente, dado que tiene la capacidad suficiente para transportar y disponer del volumen de aguas residuales generadas por los usuarios que utilizan el sistema.

Manifestó que, en todo caso, en determinadas zonas los moradores no hacen buen uso de la red, lo cual trae consigo obstrucciones en las tuberías, que también pueden ser generadas por las aguas lluvias y el desbordamiento de las mareas, con lo cual, se filtra arena en el alcantarillado provocando inconvenientes; lo cual demuestra que las afectaciones no son por causa del mal funcionamiento del sistema de alcantarillado sanitario, diseñado para transportar aguas domésticas y no aguas lluvias.

Por último, citó que Aguas de Cartagena ha venido realizando mantenimientos correctivos y preventivos al sistema de alcantarillado sanitario para garantizar a la



ciudadanía la prestación de un excelente y oportuno servicio, por lo que solicitó ser absuelta de toda condena.

Por su parte, el **Establecimiento Público Ambiental - EPA**, el 15 de marzo de 2018, presentó contestación de la demanda, la cual se encuentra visible a folio 555 del archivo 01 del expediente digital, solicitando al Despacho negar las pretensiones de la demanda dado que dicha autoridad ambiental no ha vulnerado los derechos colectivos invocados por los accionantes.

Propuso la excepción de legitimación en la causa por pasiva, por considerar no ser la autoridad competente para atender y resistir las pretensiones de la demanda, para lo cual adujo que el recurso costero como playas, zonas de bajamar, cuerpos internos de aguas costeras, debe ser manejado atendiendo lo previsto en la legislación sobre el denominado plan de ordenamiento y manejo integrado de la Unidad Ambiental Costera del Rio Grande de la Magdalena.

Agregó que la nación es la que otorga concesiones portuarias, hoy en cabeza de la ANI, y debe ser esta entidad en asocio con el Ministerio del Medio Ambiente y Cardique las entidades que deben velar por el cumplimiento de las licencias ambientales expedidas como requisito para el otorgamiento de concesiones portuarias, y en materia de vertimientos de alcantarillado debe ser la empresa operadora, en este caso Aguas de Cartagena.

TRÁMITES PROCESALES

La demanda se presentó el día 1 de noviembre de 2017 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Cartagena.

Fue admitida mediante auto de fecha 3 de noviembre del año 2017, ordenando la notificación a las entidades accionadas. Asimismo, en dicha providencia se resolvió solicitud de medida cautelar (folio 102, archivo 01 del expediente digital).

Mediante autos de fecha 22 y 31 de enero del año 2018 fueron admitidas las coadyuvancias de la Veeduría de la Rama Judicial de Cartagena –VEJUCA, Sociedad de Ingenieros y Arquitectos de Bolívar, Cámara Colombiana de la Construcción –CAMACOL DE BOLÍVAR y de la señora Liliana Patricia Urrego Mejía (folio 335 y ss., archivo 01 del expediente digital).

La audiencia de pacto de cumplimiento se llevó a cabo el día 14 de febrero del año 2018 (folio 406, archivo 01 del expediente digital).

Por medio de auto de fecha 20 de febrero del año 2018 se resolvió vincular a Aguas de Cartagena y al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena EPA, por tener interés en las resultados del proceso (folio 438, archivo 01 del expediente digital).

Para el día 11 de mayo del año 2018 se abrió a pruebas la acción popular de la referencia, ordenándose el recaudo de pruebas documentales y testimoniales (folio 507, archivo 01 del expediente digital).



Mediante auto de fecha 16 de agosto de 2018 se admitió la coadyuvancia del señor Roberto Vélez Cabrales en su condición de Defensor Regional del Pueblo (folio 797, archivo 01 del expediente digital).

La audiencia de pruebas se llevó a cabo el día 23 de agosto de 2018, siendo escuchados los testimonios de los ingenieros de Aguas de Cartagena (folio 815, archivo 01 del expediente digital).

Por medio de auto de fecha 13 de noviembre de 2018 fue requerido el material probatorio decretado y mediante providencia de fecha 2 de agosto de 2019, se corrió traslado de las pruebas documentales allegadas al proceso de la referencia (folio 844, archivo 01 del expediente digital).

Mediante auto de sustanciación de 2 de agosto de 2019, se dispuso correr traslado del material probatorio allegado al plenario (folio 965, archivo 01 del expediente digital).

Dado que el material probatorio decretado se encontraba anexo al expediente, se procedió a correr traslado mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2019, por el término de cinco (5) días para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito (folio 979, archivo 01 del expediente digital).

- ALEGACIONES

La parte actora, al igual que las Curadurías Urbanas uno (1) y dos (2), pese a que se notificaron en debida forma no presentaron sus alegatos de conclusión.

La **Cámara Colombiana de la Construcción –Camacol Bolívar**, en sus alegatos indicó que, dentro del trámite de la acción popular de la referencia, no existen pruebas en las cuales se indique que obras en construcción amenacen o vulneren derechos colectivos de los actores populares.

Manifestado lo anterior, solicitó al Despacho no acceder a las pretensiones de la demanda por ausencia de prueba y de amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados.

La entidad demandada, **Aguas de Cartagena**, en sus alegatos solicitó al Despacho sean denegadas todas y cada una de las pretensiones de la demanda que se les quieran endilgar, como quiera que las mismas carecen de fundamento legal y fáctico.

El **Distrito de Cartagena** indicó en sus alegatos, que desde la fecha de presentación de la demanda han transcurrido más de dos años, lo cual evidencia un cambio en los supuestos fácticos que dieron origen a la acción popular de la referencia, convirtiéndose estos en hechos superados.



Indicó respecto de la movilidad, que con la entrada en funcionamiento del sistema de transporte masivo “Transcaribe”, se ha mejorado la movilidad en el sector de Bocagrande, teniendo como resultado una mayor fluidez en el tráfico vehicular, convirtiéndose esta supuesta vulneración en un derecho colectivo superado.

En cuanto a la contaminación ambiental, alegó que el sector de Bocagrande cuenta con redes de alcantarillado suficientes para abastecer la población permanente y transitoria, tal como se describe en el informe documento radicado con el N° 6960 del año 2017, anexo al expediente.

Con relación a la protección costera, informó que en la actualidad existe un proyecto, que va desde el túnel del barrio cresco hasta el espolón Iribarren, cuyo objeto es contener los efectos del ascenso del nivel del mar y recuperar 80 metros lineales de franja de playa en el sector de Bocagrande.

En lo referente al tema de las construcciones, desmejoramiento de la calidad de vida y proliferación de actividades comerciales en los sectores de Manga, Bocagrande, el Laguito y Castillogrande, indicó que estas causales son muy generales, no entrando a dilucidar qué generan esos supuestos incumplimientos, así como qué es lo que las ocasionan, alegando que no existe claridad sobre el objeto de la violación de derechos, dejando como sustento de estos hechos un mero juicio de apreciación de la parte demandante.

Por último, agregó que, una vez efectuado el análisis de las causales de violación de derechos colectivos invocados por los actores populares, estos no cuentan con un fundamento probatorio ni fáctico, por lo que solicitó al Despacho negar en su totalidad las pretensiones de la demanda.

- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no rindió concepto en el proceso de la referencia.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal aplicables, sin que, en la hora actual, se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

4. CONSIDERACIONES

- CUESTIÓN PRELIMINAR

Antes de acometer el análisis del fondo del debate, es imprescindible puntualizar que en esta providencia el Despacho se pronunciará sobre los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los



habitantes, a pesar de que no fueron invocados en la demanda, debido a que guardan íntima relación con el contexto fáctico del caso concreto.

Ello, teniendo en cuenta que dada la especial naturaleza de las garantías colectivas y del medio de control previsto para su protección, así como las potestades oficiosas del fallador consagradas en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, el principio de congruencia en estos asuntos debe interpretarse y aplicarse de manera distinta, bajo el entendido que se circunscribe a los hechos planteados en la demanda y que exige simplemente que la autoridad a la que se le imponen las órdenes haya sido vinculada al proceso, permitiéndosele al Juez de la acción popular, en consecuencia, proferir sentencia que tenga como base la vulneración de derechos colectivos distintos de los invocados en la demanda y donde se adopten medidas diferentes de las solicitadas por la parte accionante.

Así lo ha reiterado el Consejo de Estado en diversas providencias, entre las cuales se destaca la sentencia de 26 de enero de 2021, cuyo aparte pertinente se transcribe a continuación:

“La Sala concluye que cuando el juez de la acción popular, a partir de los hechos afirmados en la demanda y probados en el proceso, encuentra acreditada una amenaza contra un interés colectivo, debe imponerle a la entidad demandada obligaciones de hacer o de no hacer dirigidas a garantizarlo, así estas no hayan sido objeto de las peticiones de los accionantes y así el derecho colectivo invocado haya sido otro”.¹

- EXCEPCIONES

Revisados los argumentos que sirvieron de base a las excepciones de inexistencia de la vulneración propuesta por el Distrito de Cartagena y por Acuar, y la de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por esta empresa y por el EPA, se impone concluir que están íntimamente ligadas con el fondo del asunto, motivo por el cual se decidirán de contera al momento de proveer sobre éste.

De otro lado, en lo que respecta a la excepción de indebida escogencia del medio de control propuesta por la Curaduría Urbana No. 2 de Cartagena, baste señalar que la misma es improcedente pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, en las acciones populares sólo pueden proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada.

PROBLEMAS JURIDICOS

1. Corresponde al Despacho, en primer lugar, determinar si respecto de los hechos relativos a la construcción de inmuebles sin licencia, sin respeto de diseños aprobados y a la falta de control urbanístico frente a tales problemáticas, operó el fenómeno de agotamiento de jurisdicción con motivo de la emisión de la sentencia

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 26 de enero de 2021. Radicado No. 54518-33-31-001-2007-00013-01 (AP). C.P. Martín Bermúdez Muñoz.





de 14 de junio de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar dentro de la acción popular 13001233300020170055700.

2. En segundo lugar, hay que establecer si se han vulnerado y/o amenazado las garantías colectivas a un ambiente sano y a la salubridad pública, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna con motivo de: (i) la presunta falta de capacidad del sistema de alcantarillado para soportar conexiones de nuevas viviendas en los barrios de Manga, Bocagrande, Castillogrande y El Laguito; (ii) el incremento de vertimientos de aguas residuales y residuos sólidos en la bahía como consecuencia del aumento de edificaciones, (iii) el desbordamiento de aguas residuales y, (iv) la falta de un sistema de alcantarillado pluvial.

3. En tercer lugar, hay que establecer si con el otorgamiento de licencias urbanísticas para nuevas edificaciones en los barrios de Manga, Bocagrande, Castillogrande y El Laguito se han vulnerado y/o amenazado las garantías colectivas a la seguridad y a la prevención de desastres naturales porque la densificación poblacional de los barrios aludidos por nuevas edificaciones facilitaría la contingencia de desastres naturales por falta de drenajes pluviales adecuados y carencia de protección costera.

4. En cuarto lugar, hay que establecer si con el otorgamiento de licencias urbanísticas para nuevas edificaciones en los barrios de Manga, Bocagrande, Castillogrande y El Laguito se han vulnerado y/o amenazado las garantías colectivas al goce del espacio público por el alto volumen del tráfico automotor en las zonas en comento y la falta de parqueaderos, problemática que, según afirman los actores, se vería agravada por la construcción de nuevas edificaciones en Bocagrande, Castillogrande, El Laguito y Manga.

5. El quinto problema jurídico se contrae a dilucidar si las entidades accionadas han vulnerado el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes al permitir la proliferación de establecimientos comerciales en los barrios plurimencionados incumpliendo –en criterio del extremo activo- lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial –POT- vigente.

6. Por último, ha de establecerse si la acreditada afectación de los derechos a un ambiente sano, a la salubridad pública y al goce del espacio público de residentes y transeúntes de los barrios referidos, hace procedente acceder a la súplica tendiente a adoptar una reglamentación urbanística especial para tales sectores.

- TESIS

1. Frente al primer problema jurídico, se estima que no es dable emitir un pronunciamiento ante la problemática urbanística en comento pues tal cuestión en específico ya fue objeto de decisión judicial y, una vez se decida la alzada, se



SC5780-1-9





configurará la cosa juzgada absoluta (en caso de confirmarse la decisión) o relativa (si se revocare el amparo), todo lo cual genera el agotamiento de jurisdicción.

En cuanto al segundo problema jurídico, se considera que no ha sido acreditado que con el otorgamiento de licencias urbanísticas para nuevas edificaciones en los barrios de Manga, Bocagrande, Castillogrande y El Laguito se haya generado una afectación al servicio de alcantarillado por sobrecarga del mismo, pues los elementos de juicio recaudados dan cuenta que la red de alcantarillado de esos sectores tiene capacidad para atender la demanda actual y que regularmente se hacen las ampliaciones requeridas para atender futuras demandas, a lo que se agrega que no se allegó ninguna prueba que evidencie que a raíz de las nuevas edificaciones se haya dado un incremento de vertimientos de aguas residuales y residuos sólidos en la bahía.

Sin embargo, es un hecho acreditado dentro del presente proceso e incluso de carácter notorio, que en temporadas de lluvias o mar de leva, en Bocagrande, Castillogrande, Laguito y Manga se han presentado algunos reboses de aguas servidas, debido al mal uso que algunos de los habitantes de la zona dan a la red de alcantarillado, ya que poseen conexiones no autorizadas de los drenajes de aguas lluvias de sus viviendas a este sistema para evacuar las aguas lluvias por las redes de alcantarillado, a omisiones en materia de limpieza del alcantarillado sanitario y de control de vertimientos al mismo, todo lo cual vulnera los derechos colectivos de los residentes y transeúntes de esos barrios a un ambiente sano y a la salubridad pública, razón por la cual se ampararán esas garantías colectivas.

Debe precisarse, eso sí, que no existe ninguna evidencia de que tal situación guarde relación con la construcción de nuevas edificaciones y, en tal medida, la concesión del amparo de dichos derechos colectivos no dará lugar a la emisión de orden de suspensión de otorgamiento de nuevas licencias, sino a la de construcción de un sistema de alcantarillado pluvial y a la imposición de medidas de limpieza y prevención periódicas del alcantarillado sanitario.

De igual manera, es asunto probado que en los sectores materia de debate no se cuenta con un alcantarillado pluvial que permita la eficiente colección y evacuación de las aguas lluvias, lo que a las claras evidencia el quebranto de los derechos colectivos de sus residentes al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, que, por ende, serán amparados.

De otro lado, en lo que respecta al presunto quebranto de los derechos a la seguridad y a la prevención de desastres naturales porque la densificación poblacional de los barrios aludidos por nuevas edificaciones facilitaría la contingencia de desastres naturales por falta de drenajes pluviales adecuados y carencia de protección costera, es necesario señalar que no se allegaron pruebas que demuestren tal afirmación planteada por los accionantes y que, además, en la actualidad se encuentran en ejecución y a buena marcha las obras del proyecto de protección costera.



Empero, lo cierto es que es un hecho notorio y aceptado por el Distrito de Cartagena que no se cuenta con un sistema de alcantarillado pluvial que permita evacuar en forma eficiente las escorrentías y aguas lluvias, lo que genera inundaciones de vías vehiculares y peatonales, de estacionamientos y de inmuebles residenciales y comerciales ubicados en los sectores en mención, afectándose con ello el derecho a la seguridad y a la prevención de desastres, por lo que se accederá a su amparo.

En cuanto al cuarto problema jurídico, se estima que, si bien con la construcción de nuevas viviendas y, sobre todo, de edificios, en Bocagrande, Castillogrande, El Laguito y Manga, se incrementa el número de residentes y, por ende, de vehículos que circulan en esos barrios, ello no puede considerarse como la causa eficiente de los evidentes problemas de movilidad que se presentan, sobre todo en Bocagrande y Manga, y que se deben, en gran medida, a la ubicación de esos sectores, a sus características geográficas y a las pocas entradas/salidas que poseen.

Empero, dado que es un hecho notorio que hay serios problemas de movilidad en dichos sectores, agravados por las recurrentes inundaciones por falta de drenajes pluviales, que conllevan una afectación del derecho al goce del espacio público de residentes y transeúntes, razón por la cual se amparará esa garantía y se ordenará la adopción de medidas tendientes a mejorar tal situación, que se suman a la orden tendiente a la construcción del alcantarillado pluvial.

Frente al quinto problema jurídico, considera el Despacho que no obra en el expediente prueba de vulneración del POT por funcionamiento de establecimientos de comercio o industriales en áreas con uso residencial de los barrios en cuestión, motivo por el cual no se considera demostrada la vulneración del derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

En lo atinente al sexto problema jurídico, corresponde señalar que no están dados los presupuestos para ordenar el establecimiento de una reglamentación urbanística especial para Bocagrande, Castillogrande, El Laguito y Manga.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

- Generalidades de la acción popular y su procedencia.

La acción popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998, tiene como fin la protección de derechos e intereses colectivos, cuando estos resulten amenazados o vulnerados o exista peligro, agravio o un daño contingente, por la acción u omisión de autoridades públicas, o de particulares que actúan en desarrollo de funciones públicas.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular, así: a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno el



que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.

Derecho colectivo al goce de un medio ambiente sano.

La Constitución Política en su artículo 79², reconoce el derecho a gozar de un ambiente sano y le atribuye al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Adicionalmente el literal a) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 señala:

*“Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:
a) **El goce de un ambiente sano**, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias. (...)”*
(subrayas y negrillas no originales)

Desde el punto de vista constitucional, el medio ambiente involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

A nivel jurisprudencial dentro de la Sentencia C-632 de 2011 la Corte Constitucional calificó al medio ambiente como bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren diversas dimensiones:

“(i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de las acciones de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección.”

² “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”



SC5780-1-9





- **Derecho al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.**

El espacio público ha sido definido en el artículo 5 de la Ley 9 de 1998, como el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

El derecho al goce del espacio público se encuentra íntimamente ligado al interés general, pues a través del mismo se pretende asegurar el uso y disfrute de espacios físicos por parte de toda la comunidad, para ejercer la garantía a la libre locomoción, tanto peatonal como vehicular, crear espacios para la recreación y el esparcimiento, conservar las franjas de retiro de las edificaciones privadas sobre las vías, fuentes de agua, parques, entre otros bienes de uso público, así como la preservación del entorno urbanístico y del paisaje.

La constitución y distintas leyes han establecido el deber de los municipios y distritos de dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público, en cumplimiento de la función pública del urbanismo, los municipios y distritos deberán sobre los demás usos del suelo (artículos 82 y 88 de la Carta Política, y 1º del Decreto 1504 de 1998).

Responsabilidad a cargo de los municipios y distritos en materia de recolección de aguas pluviales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 311 de la Carta Política, a los municipios y distritos, como entidades fundamentales de la división político - administrativa del Estado, les corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

En cumplimiento de dicho precepto los municipios y distritos deben ejecutar obras de desarrollo urbanístico, entre las que se encuentran, precisamente, las de construcción de la infraestructura necesaria para garantizar la recolección de las aguas lluvias.

Específicamente, el artículo 76 de la Ley 715 de 2001 prevé que corresponde a los municipios y distritos, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos, entre los que se encuentra el de alcantarillado pluvial, respecto del cual el Gobierno Nacional hizo las siguientes precisiones en el artículo 3º del Decreto 302 de 2000:



“Artículo 3° Glosario. Para la aplicación del presente Decreto se definen los siguientes conceptos:

“3.32 Red local de alcantarillado pluvial. Conjunto de tuberías y canales que conforman el sistema de evacuación de las aguas lluvias de una comunidad y al cual descargan las acometidas de alcantarillado de aguas lluvias de los inmuebles, y al que se deben conectar los sumideros pluviales dispuestos en vías y zonas públicas.

“3.42 Servicio público domiciliario de alcantarillado. Es la recolección de residuos, principalmente líquidos y/o aguas lluvias, por medio de tuberías y conductos. Forman parte de este servicio las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.”

- CASO CONCRETO

Dentro del presente proceso fueron allegados los siguientes medios de prueba relevantes con miras a la definición de los problemas jurídicos previamente planteados:

ITEMS	PRUEBA	VISIBLE Archivo 01 del expedien te digital
1	Resolución N° 0044 del 30 de marzo de 2009 por medio de la cual se aprueban los estatutos de la Junta de Acción Comunal del barrio Manga y N° 0129 del 11 de enero de 2017 por medio de la cual se inscriben sus dignatarios, proferidas por el Distrito de Cartagena	Folios 26-27 28-29
2	Resolución N° 1901 del 10 de marzo de 2015 por medio de la cual se aprueban los estatutos de la Junta de Acción Comunal del barrio Castillogrande y N° 4901 del 28 de junio de 2016 por medio de la cual se inscriben sus dignatarios, proferidas por el Distrito de Cartagena	Folios 30-33 34-35
3	Copias de las Resolución N° 3902 del 21 de mayo de 2015 por medio de la cual se aprueban los estatutos de la Junta de Acción Comunal del barrio el Laguito y N° 4903 del 28 de junio de 2016 por medio de la cual se inscriben sus dignatarios, proferidas por el Distrito de Cartagena	Folios 36-37 39-40
4	Derecho de petición de fecha 10 de abril de 2017 presentado ante la Secretaría de Infraestructura del Distrito de Cartagena por las Juntas de Acción Comunal de los barrios Bocagrande, Castillogrande, el Laguito y Manga, mediante el cual se solicitó información acerca de los servicios de acueducto, alcantarillado y movilidad	Folios 41-42



5	oficio AMC - OFI – 0044594 – 2017 de fecha 11 de mayo de 2017, proferido por la Secretaría de Infraestructura del Distrito de Cartagena, por medio del cual se le da contestación a la petición presentada por las Juntas de acción comunal de los barrios Bocagrande, Castillogrande, el Laguito y Manga	Folios 43-49
6	Oficio GER – ACT 18331 de fecha 25 de mayo de 2017, proferido por la Gerencia de Aguas de Cartagena, dirigido a la Secretaría de Infraestructura del Distrito de Cartagena, mediante el cual se les comunicó que la red de alcantarillado y drenaje de aguas lluvias de los barrios Bocagrande, Castillogrande, el Laguito y Manga se encuentran separadas	Folios 51-53
7	Derecho de petición de fecha 10 de abril de 2017 presentado ante el Departamento de Tránsito y Transportes de Cartagena por las Juntas de Acción Comunal de los barrios Bocagrande, Castillogrande, el Laguito y Manga, mediante el cual se solicitó información acerca de la movilidad	Folios 54-56
8	Oficio AMC - OFI – 0064820 – 2017 de fecha 23 de junio de 2017, proferido por el Distrito de Cartagena, por medio del cual se le da contestación a la petición presentada por las Juntas de Acción Comunal de los barrios Bocagrande, Castillogrande, el Laguito y Manga	Folios 57-61
9	Derecho de petición con constancia de recibido de 11 abril de 2017 presentado ante Aguas de Cartagena por las Juntas de Acción Comunal de los barrios Bocagrande, Castillogrande, el Laguito y Manga, mediante el cual se solicitó información acerca de los rebosamientos de aguas servidas y ampliación de acueducto	Folios 62-63
10	Oficio COM 1 15809 de fecha 4 de mayo de 2017, proferido por la Gerencia de Aguas de Cartagena, por medio del cual se le da contestación a la petición presentada por las Juntas de Acción Comunal de los barrios Bocagrande, Castillogrande, el Laguito y Manga	Folios 64-81
11	Periódico el Universal de Cartagena de fecha 9 de octubre de 2017, en el cual se encuentra la noticia “Evacuación de los residentes del Edificio Portales de Blas de Lezo”	Folio 82
12	Acuerdo 023 de fecha 27 de diciembre de 2016, por medio del cual el Consejo Distrital de Cartagena autorizó al Alcalde para transferir a EDURBE dineros del Sistema General de Participación de Agua Potable y Saneamiento Básico para la ejecución de obras de alcantarillado pluvial del Distrito de Cartagena	Folios 131-134
13	Convenio Interadministrativo N° 004 de fecha 2 de febrero de 2017, suscrito entre el Distrito de Cartagena y la Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar S.A - EDURBE	Folios 135-143



14	Informe de implementación de la primera etapa del plan maestro de alcantarillado pluvial de Cartagena elaborado por la Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar S.A – EDURBE, de fecha 23 de marzo de 2017, dirigido al Distrito de Cartagena	Folios 143-147
15	Oficio AMC OFI 0127750 – 2017, proferido por Director del DATT, por medio del cual se le informó al Distrito acerca de las condiciones viales y tráfico vehicular de los barrios Manga, Bocagrande, el Laguito y Castillogrande	Folios 148-149
16	Oficio AMC OFI 0127779 – 2017, proferido por la Secretaría de Infraestructura, por medio del cual se le informó al Distrito acerca de las obras viales de los barrios Manga, Bocagrande, el Laguito y Castillogrande	Folios 150-153
17	Oficio AMC OFI 01289912 – 2017, proferido por el Departamento Administrativo de Valorización del Distrito de Cartagena dirigido a la Secretaría de Infraestructura, informando que se adelanta proyecto de protección costera, el cual se ejecutará desde el espolón Iribarren ubicado en el barrio de Bocagrande hasta el Túnel de Crespo	Folios 154-156
18	Oficio AMC OFI 0128111 – 2017, proferido por la Secretaría de Planeación del Distrito de Cartagena, por medio del cual se informó acerca de las disposiciones vigentes para los predios de Manga, Bocagrande, el Laguito y Castillogrande lo cual se encuentra regulado por el POT	Folios 157-160
19	Oficio AMC OFI 0128665 – 2017, proferido por la Secretaría de Planeación del Distrito de Cartagena, por medio del se informó acerca de los lineamientos técnicos que se aplican para la regulación del crecimiento urbanístico de los predios de Manga, Bocagrande, el Laguito y Castillogrande regulado por el POT	Folios 161-165
20	Oficio AMC OFI 0127735 – 2017, proferido por el Director Administrativo de Control Urbano del Distrito de Cartagena, por medio del cual informó acerca de las medidas de control urbano que se adelantan para el correcto desarrollo urbanístico de la ciudad	Folios 166-178
21	Plan de Normalización Urbanística – pacto de cumplimiento entre el Distrito de Cartagena y la Procuraduría General de la Nación	Folios 266-301
22	Contestación proferida por Aguas de Cartagena a la Junta de Acción Comunal del Barrio Bocagrande, la cual fue presentada el día 11 de abril de 2017	Folios 302-313
23	Contrato para la gestión integral de los servicios de acueducto y alcantarillado celebrado entre el Distrito de Cartagena y la Sociedad Aguas de Cartagena S.A. E.S. P	Folios 490-535
24	Informe técnico de fecha marzo de 2018, proferido por Aguas de Cartagena, en el cual se pone en conocimiento el funcionamiento de la red de alcantarillado en los barrios	Folios 537-554



	Manga, Bocagrande, el Laguito y Castillogrande de la ciudad de Cartagena	
25	Respuesta a solicitud de certificación como proyecto de vivienda de interés social en la categoría SUPERVIS al edificio Multifamiliar Portoinnova, de fecha 14 de marzo de 2018, la cual fue proferida por Corvivienda	Folios 575-578
26	Oficio AMC OFI 0094943 – 2017, de fecha 6 de septiembre de 2017, proferido por la Secretaría de Infraestructura de Cartagena, por medio del cual informó acerca de la movilidad en el barrio Manga, callejón Nuevo Dandy	Folio 580
27	Informe de licencias de construcción otorgadas por la Curaduría Urbana N° 1, presentado en medio magnético (CD) de fecha 24 de mayo de 2018	Folios 624-625
28	Copia de demanda allegada por parte del Tribunal de Bolívar, de la cual se observa que el extremo accionante es la Procuraduría General de la Nación y las accionadas son la Nación - Ministerio de Vivienda - Distrito de Cartagena y otros, la cual se allegó en medio magnético	Archivo 11, 12, 13 y 14
29	Informe de licencias de construcción otorgadas por la Curaduría Urbana N° 1 lo cual fue presentadas en medio magnético	Folio 624. Archivo 10
30	Comunicación de fecha 28 de junio de 2018 proferida por la Curaduría Urbana N° 2 de Cartagena, mediante el cual se hace un listado de las licencias falsas de construcción	Folio 645
31	Informe de factibilidad del sistema de alcantarillado de los barrios Manga, Bocagrande, el Laguito y Castillogrande, de fecha 27 de junio de 2018, proferido por Aguas de Cartagena	Folios 646-659
32	Informe de fecha 17 de julio de 2018 proferido por la Superintendencia de Notariado y Registro en el cual se puso de presente informe del estudio realizado sobre las licencias de construcción otorgadas en la ciudad de Cartagena	Folios 677-785
33	Oficio AMC OFI 0076102 – 2018, proferido por el Secretario de Planeación mediante el cual se informó que respecto del servicio de alcantarillado es Aguas de Cartagena quien mantiene esa información de los barrios Manga, Bocagrande, Laguito y Castillogrande	Folios 804-806
34	Comunicación de fecha 24 de septiembre de 2018 proferida por la Curaduría Urbana N° 1 de Cartagena, mediante el cual se hace un listado de las licencias expedidas en los barrios Manga, Bocagrande, el Laguito y Castillogrande desde el año 2015 a la fecha	Folios 829-836 839-840
35	Oficio AMC OFI 0098314 del 4 de septiembre de 2018, proferido por el Secretario de Planeación Distrital mediante el cual pone de presente las acciones adelantadas en el marco del plan de normalización urbanístico del Distrito de Cartagena y la Procuraduría General de la Nación en medio magnético CD	Folio 837-838



36	Comunicación de fecha 28 de septiembre de 2018 proferida por la Curaduría Urbana N° 2 de Cartagena, mediante el cual se relacionan los actos administrativos que carecen de legalidad puestos en conocimiento de la Superintendencia de Notariado y Registro	Folios 841
37	Copia oficio AMC OFI 0132872 – del 21 de noviembre de 2018 proferido por el Secretario de Planeación Distrital, mediante el cual remite listado de obras inspeccionadas y se informa si cuentan o no con licencias de construcción	Folio 871-878
38	Comunicación de fecha 15 de enero de 2019 proferida por la Curaduría Urbana N° 1 de Cartagena, informando al Despacho que tuvo conocimiento de falsedad de licencias de construcción de la familia Quiroz, por lo cual presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación	Folio 880-905

En la audiencia de pruebas, celebrada el 23 de agosto de 2018, se recibieron los testimonios de los ingenieros civiles Alexandra Morón Mendoza y Yair Ramiro Sánchez Ordoñez, quienes laboran en Aguas de Cartagena, declarando ante este estrado judicial, lo siguiente:

Testimonio de la señora Alexandra Morón Mendoza, Jefe de soporte Gestión Técnica de Aguas de Cartagena (minuto 17:30 al 34:00).

PREGUNTADO: ¿Desde cuándo labora en Aguas de Cartagena y que cargo desempeña en la actualidad? CONTESTÓ: Desempeño el cargo jefe de soporte gestión técnica y dentro de mis funciones está el estudio de la evaluación técnica de la conexión de los nuevos desarrollos urbanísticos que se van a conectar al sistema de la ciudad PREGUNTADO: ¿Cual es tipo de alcantarillado sanitario que se encuentra en la ciudad de Cartagena, especialmente en los barrios de Manga, Bocagrande, el Laguito y Castillogrande? CONTESTÓ: en la ciudad de Cartagena el tipo de alcantarillado que existe es separado, solamente está diseñado para transportar aguas residuales, no puede transportar aguas lluvias, ni ningún otro, solamente las aguas residuales PREGUNTADO: ¿Cuáles son los Problemas más comunes que se presentan, teniendo en cuenta como obstrucciones en este tipo de alcantarillado que tiene la ciudad? CONTESTÓ: Teniendo en cuenta que la ciudad de Cartagena no cuenta con un alcantarillado pluvial, que es para transportar las aguas lluvias, uno de los problemas principales que se presenta al momento de lluvias, es que todas las aguas comienzan a ingresar por malas conexiones al sistema de alcantarillado, presentándose reboses por mal uso por acceso de capacidad, ya que están ingresando aguas que no hacen parte del sistema. También podemos encontrar obstrucciones por grasas, ingresos de basuras, mal uso que le hacen los usuarios al sistema, son los dos inconvenientes más grandes que tiene el alcantarillado PREGUNTADO: ¿Desde el punto de vista técnico y teniendo en cuenta las funciones que usted desempeña en Aguas de Cartagena, cuáles serían las recomendaciones técnicas para el alcantarillado de los barrios Manga, Bocagrande, Laguito y Castillogrande,



¿teniendo en cuenta que el nivel de la población va aumentando?
CONTESTÓ: Ahora mismo la capacidad del alcantarillado sanitario es suficiente para los nuevos desarrollos que se están haciendo tanto en Bocagrande, Laguito y Castillogrande. En los barrios Pie de la Popa y Manga, sí existen algunas limitantes en algunos sectores y calles específicas, donde sí se van a hacer desarrollos muy grandes y se requeriría de una ampliación, pero ahora mismo con la capacidad que tiene funcionan para los usuarios existentes, es más, algunos barrios tienen capacidad excedente para desarrollos futuros, pero no existe un plan urgente que se requiera para ampliar el sistema porque está funcionando y tiene su capacidad. PREGUNTADO: ¿Cuáles serían esos barrios que tienen capacidades futuras en casos de que crezca por nuevas construcciones su población? CONTESTÓ: Ahora mismo Bocagrande, Laguito y Castillogrande, tienen capacidad para atender el desarrollo que se está presentando, es claro que eso depende del desarrollo que se presente, no es lo mismo que llegue una edificación de cuarenta apartamentos a que quieran hacer una urbanización de dos mil viviendas, obviamente la capacidad es limitada al desarrollo que se proponga en la zona. Existe una limitante en el barrio Manga sobre la cuenca de la cuarta avenida, desarrollos que se quieran hacer allí están haciendo un aumento de capacidad, porque el barrio de Manga ha tenido ampliaciones en los últimos diez años en todas sus cuencas, tanto en las estaciones de bombeo como en la cuencas que drenan a la Miramar, avenida la Asamblea, son zona específicas donde se requeriría, dependiendo el desarrollo algunas ampliaciones, pero digamos que todos los barrios cuentan con capacidad para atender desarrollos normales que se están presentado ahora.

(...)

Testimonio del ingeniero civil Yair Ramiro Sánchez Ordoñez, Jefe del Departamento de Alcantarillado de Aguas de Cartagena (minuto 35:00 al 42:15).

PREGUNTADO: ¿Desde cuándo labora en Aguas de Cartagena y que cargo desempeña en la actualidad? CONTESTÓ: Desempeño el cargo Jefe del Departamento de Alcantarillado en Aguas de Cartagena PREGUNTADO: ¿Teniendo en cuenta el cargo que desempeña en Aguas de Cartagena, manifieste al Despacho cuáles son sus funciones? CONTESTÓ: Estoy encargado de toda la operación y el mantenimiento de las redes de alcantarillado sanitario de toda la ciudad de Cartagena, lo que es todo el tema de las tuberías, las redes e inclusiones que llegan a las diferentes estaciones de bombeo y que finalmente llegan a la estación de bombeo del paraíso en el barrio Villa Estrella, dispuestas por la conducción terrestre que finalmente llegan al emisario sub marino en la planta de tratamiento de punta canoa PREGUNTADO: ¿Teniendo en cuenta que sus funciones son de operación de redes y mantenimiento del alcantarillado de Cartagena, cuáles son los principales inconvenientes que se le presentan a ustedes con las redes de los barrios Manga, Bocagrande, Laguito y Castillogrande? CONTESTÓ: hablando inicialmente de los barrios Bocagrande, Laguito y



Castillogrande, los principales problemas que tenemos con la operación del alcantarillado sanitario son las obstrucciones por motivo de grasa y por las arenas, motivo de grasa es por la carrera primera, segunda y gran parte de la tercera lo que son los restaurantes y la proliferación de los hoteles, algunos de ellos no hacen un uso adecuado de las respectivas trampas de grasa lo que ocasiona unos taponamientos en las tuberías, esa grasa se consolida de tal forma que se compacta causando obstrucciones repetitivas en la red, una vez se recibe el reporte por Aguas de Cartagena procedemos con los equipos de presión-succión hacer la respectiva desobstrucción; otra de las causas es la arena, producto del mar de leva que todos somos testigos de cómo se inunda la avenida primera y la avenida chile, porque cuando sube el nivel de marea no hay un adecuado drenaje pluvial y por consiguiente algunos moradores o trabajadores de la zona se ven obligados a abrir las tapas de las respectivas cámaras de inspección, ingresa el agua y entonces esa agua lleva arena, dado que viene con agua de la playa y afecta las redes. Nosotros disponemos de la cuadrillas especializadas para hacer las respectivas desobstrucciones, esto ha causado que Aguas de Cartagena tenga que hacer más mantenimientos preventivos en los barrios Castillogrande, Bocagrande y en Manga; en Manga la afectación también la tenemos por el mar de leva que ocurre en la avenida Miramar y también la proliferación de restaurantes que tenemos en la cuarta avenida, por lo que toca hacer mantenimiento cada tres meses en estos barrios por causa del mal uso que se les da PREGUNTADO: ¿Teniendo en cuenta el alcantarillado actual, desde su punto de vista técnico, tiene capacidad suficiente para la población que está en este momento y para un futuro aumento de la misma en estos barrios? CONTESTÓ: Respecto de los barrios Bocagrande, Laguito y Castillogrande, como ellos están unidos estos barrios actualmente presentan una capacidad que pueden evacuar el cumulo de agua residual que sale de las viviendas, el alcantarillado está funcionando de manera normal, desde el punto de vista de capacidad solamente se ve afectado por lo que expresé ahorita, desde el punto de vista de capacidad de diseño, el alcantarillado de Bocagrande, Laguito y Castillogrande puede drenar y transportar el caudal para el cual fue diseñado. En el barrio de Manga las condiciones operativas son normales, a pesar como ya lo expresé del tema de las obstrucciones por causa de grasa, pero en el barrio de manga ocurre una división de cuencas, la cuenca de la avenida Miramar y la cuenca que va por el puente Jiménez y otra por la cuarta avenida; son tres cuencas. Lo que es la Jiménez y la Miramar presenta unos caudales remanentes y está trabajando de manera normal con las edificaciones actuales, a no ser que haya obstrucciones puntuales y toca enviar la cuadrilla. La cuarta avenida presenta unos límites de caudales, inclusive cuando van a concluir un edificio ellos hacen su solicitud de factibilidad de esos edificios al departamento de Gestión Técnica que se hacen los estudios respectivos y si toca reforzar las redes se hacen los respectivos refuerzos, el alcantarillado está trabajando de manera normal. (...)

Solución a los problemas jurídicos.



SC5780-1-9





Con sustento en los elementos de juicio recaudados y a la luz de las disposiciones normativas aplicables y los lineamientos jurisprudenciales extractados previamente, procede el Despacho a resolver los problemas jurídicos del presente proceso:

Solución al primer problema jurídico

En primer lugar, corresponde al Despacho establecer si, respecto de los hechos relativos a construcción de inmuebles sin licencia ni respeto de diseños aprobados en los barrios de Manga, Bocagrande, Castillogrande y El Laguito de esta ciudad y a la falta de control urbanístico frente a tales problemáticas, operó el fenómeno de agotamiento de jurisdicción con motivo de la emisión de la sentencia de 14 de junio de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar dentro de la acción popular 13001233300020170055700.

En torno de este tema, se tiene que, verificado el contenido de la demanda de la acción popular radicada bajo el consecutivo 13001233100020170055700 instaurada por la Procuraduría General de la Nación contra el Distrito de Cartagena y otras autoridades, que cursó en el Tribunal Administrativo de Bolívar, así como el fallo proferido el 14 de junio de 2019 dentro de la misma, se advierte que en ese proveído se resolvió sobre la vulneración de los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes por falta de control de la actividad urbanística y la subsecuente proliferación de construcciones de inmuebles sin licencia y/o sin respeto de diseños aprobados.

En tal medida, se advierte que, en cuanto a los hechos referentes a las construcciones ilegales planteados en la demanda de la referencia, existe identidad de objeto y causa, a lo que se agrega que la entidad territorial aquí accionada también integra el contradictorio en el proceso 2017-00557.

Y, si bien el fallo de 14 de junio de 2019 aún no ha cobrado ejecutoria pues actualmente cursa el trámite del recurso de apelación instaurado contra el mismo ante el Consejo de Estado, lo cierto es que no es dable emitir un pronunciamiento ante la problemática urbanística en comento pues tal cuestión en específico ya fue objeto de decisión judicial y, una vez se decida la alzada, se configurará la cosa juzgada absoluta (en caso de confirmarse la decisión) o relativa (si se revocare el amparo), todo lo cual genera el agotamiento de jurisdicción.

Solución al segundo problema jurídico

En segundo lugar, corresponde al Despacho establecer si se han vulnerado y/o amenazado las garantías colectivas a un ambiente sano y a la salubridad pública, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna con motivo de: (i) la presunta falta de capacidad del sistema de alcantarillado para



soportar conexiones de nuevas viviendas en los barrios de Manga, Bocagrande, Castillogrande y El Laguito; (ii) el incremento de vertimientos de aguas residuales y residuos sólidos en la bahía como consecuencia del aumento de edificaciones, (iii) el desbordamiento de aguas residuales y, (iv) la falta de un sistema de alcantarillado pluvial.

Al respecto, es pertinente tener en cuenta que en informe técnico rendido por Acuacar (fol. 649-659, archivo 01) se dejó sentado que el sistema de alcantarillado de la ciudad de Cartagena es de tipo separado, es decir, que solo está diseñado para recolectar y transportar aguas residuales y no aguas lluvias o combinación de ellas, que las redes de alcantarillado como colectores y secundarias instalados en Bocagrande, Castillogrande, Laguito y Manga presentan un buen funcionamiento y que, teniendo en cuenta que en esos barrios se viene presentando un importante desarrollo urbanístico, el Distrito de Cartagena, Aguas de Cartagena y los Promotores urbanísticos, han realizado la construcción de los refuerzos que han necesitado a los colectores de su zona de influencia, para garantizar que los usuarios existentes no presenten deterioro en la calidad del servicio.

En torno de este último punto, se indicó en el informe que en Bocagrande, hacia el año 2003, con recursos obtenidos a través del sistema de Valorización y aportes del orden de US\$13'669.000 dólares de 1998 por parte de la Administración Distrital, se construyó el nuevo alcantarillado de Bocagrande renovándose y ampliándose el 100% de las redes y colectores, instalándose tuberías hasta de 1.4 metros de diámetro, y se construyeron las modernas estaciones de Bombeo de Bocagrande y Hospital Naval, las cuales cuentan con equipos de bombeo de gran capacidad que envían a través de impulsiones de 800 y 900mm en GRP al sistema matriz de evacuación de aguas servidas de la ciudad.

Así mismo, se reportó que en el año 1998, se ejecutaron obras de refuerzo del colector de la cuarta Avenida de Manga, mediante financiación de Promotores, al tiempo que en el año 2002 fueron ejecutadas, mediante financiación de Aguas de Cartagena, las obras de ampliación del sifón Puente Jiménez, que en el año 2004 se ejecutó la ampliación del colector de alcantarillado de la carrera 23, que en los años 2006, 2007 y 2008 se ejecutaron obras de ampliación de las redes de alcantarillado de las calles 26, Rochela, carrera 20 y Avenida Miramar, que en el año 2009 se inició la ampliación la estación de bombeo Pastelillo, con la instalación de una nueva bomba de 350 m³/h, con el fin de contar con la capacidad de evacuación de las aguas residuales generadas en el barrio y que en el año 2013 se amplió un tramo de 650 metros de la impulsión pastelillo y en los últimos años se ha reforzado por parte de promotores urbanísticos el colector ubicado en la carrera 17 y 17A de Manga, con tubería GRP de 600mm, a lo que se agregó, que aprovechando las obras de pavimentación de la avenida de la Asamblea, la Alcaldía de Cartagena realizó la ampliación de las redes de alcantarillado existentes en la calle en mención, y que se espera ampliar un tramo del colector de la cuarta Avenida de Manga en 600mm de diámetro en GRP, el cual debe seguirse ampliando, al igual que la impulsión Pastelillo según las necesidades que el desarrollo urbanístico vaya marcando en el Sector.





En este contexto, se adujo en ese elemento de juicio que el sistema de alcantarillado que evacúa las aguas servidas de los barrios Castillogrande, Laguito y Bocagrande, tiene capacidad suficiente para evacuar los usuarios actuales y un buen número de usuarios futuros, pues en la actualidad, los cálculos hidráulicos de las redes de alcantarillado evidencian el cumplimiento de lo expuesto en El Reglamento Técnico para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS, el cual establece que el valor máximo permisible de la profundidad hidráulica para el caudal de diseño en un colector debe ser del orden de 85% del diámetro real de éste, es decir un valor de relación de caudales de diseño o real versus al lleno (q/Q) cercana al 95% y en este caso en el colector principal, solo se alcanza el 73,9%, lo que indica que no se excede la capacidad de esta red.

En cuanto a la capacidad del alcantarillado de Manga, se afirmó que debido a que el sistema tiene principalmente tres cuencas de drenaje: hacia la cuarta avenida de Manga sector El Trébol, hacia la Avenida Miramar y hacia la carrera 17 a través de la cuarta avenida de Manga desde cercanías al callejón Dandy, se han hecho las evaluaciones de vertidos hacia las tres cuencas y se ha encontrado que las cuencas de la cuarta avenida de Manga sector El Trébol y la Avenida Miramar tiene capacidades remanentes, sin embargo, el colector de la cuarta Avenida de Manga desde cercanías al Callejón Dandy, hasta la carrera 17, sí está cercano al límite de su capacidad, por lo cual, al realizar el estudio para conexión de nuevos desarrollos urbanísticos, se definió la necesidad de ampliación del sistema conforme a esa nueva descarga, motivo por el cual se vienen realizando las ampliaciones de red de alcantarillado correspondientes, mediante la construcción de tramos de colector de 600mm de diámetro, con recursos de los Promotores de desarrollos urbanísticos de la zona y de Aguas de Cartagena.

Puntualmente, se expresó que para determinar si es viable o no la conexión de un proyecto a las redes de acueducto o de alcantarillado de la ciudad, se realizan cálculos hidráulicos de la capacidad de las redes, con el objeto de verificar si las mismas pueden o no abastecer o recibir las aguas provenientes del proyecto y que no se realiza la conexión a los servicios de acueducto y alcantarillado que no cuenten con factibilidad aprobada y no hayan cumplido con las condiciones técnicas para la prestación del servicio.

Se señaló, así mismo, en el informe en cita, que el sistema de alcantarillado no está exento de obstrucciones que se presentan en forma esporádica, pero que ello se debe al mal uso del sistema por parte de algunos usuarios que arrojan arenas, grasas y en ocasiones tratan de evacuar aguas freáticas, de marea o aguas lluvias a través del mismo.

En relación con lo anterior, se indicó que la obstrucción por grasa y por arenas en el sistema corresponde a la principal causa de afectaciones a la prestación del servicio de alcantarillado en el sector en análisis, que las obstrucciones por grasas son causadas principalmente por los restaurantes y Hoteles ubicados en las carreras 2a y 3a de Bocagrande entre calles 4a y 8ª, y que las obstrucciones por arena son generalmente causadas por Hoteles y empresas constructoras localizadas a lo largo de las carreras 2a y 3a de Bocagrande.



Se puntualizó, además, que en época de lluvias o mar de leva, en los barrios referidos se han presentado algunos reboses, debido al mal uso que algunos de los habitantes de la zona dan a la red de alcantarillado, ya que poseen conexiones no autorizadas de los drenajes de aguas lluvias de sus viviendas a este sistema para evacuar las aguas lluvias por las redes de alcantarillado, lo que causa el colapso del sistema que no ha sido diseñado para la evacuación de las aguas lluvias de la zona, sino de las aguas residuales, ocasionando situaciones críticas en nuestro sistema de alcantarillado como son: presencia de taponamiento que generan reboses de aguas residuales y aumento del caudal de transporte en la red, que podría llegar a sobrepasar, al caudal de diseño.

En este contexto, se considera que no ha sido acreditado dentro del presente proceso que con el otorgamiento de licencias urbanísticas para nuevas edificaciones en los barrios de Manga, Bocagrande, Castillogrande y El Laguito se haya generado una afectación al servicio de alcantarillado sanitario por sobrecarga del mismo, pues los elementos de juicio recaudados dan cuenta que la red de alcantarillado sanitario de esos sectores tiene capacidad para atender la demanda actual y que regularmente se hacen las ampliaciones requeridas para atender futuras demandas, a lo que se agrega que no se allegó ninguna prueba que evidencie que a raíz de las nuevas edificaciones se haya dado un incremento de vertimientos de aguas residuales y residuos sólidos en la bahía.

Sin embargo, es un hecho probado dentro del presente proceso e incluso de carácter notorio que en los sectores en cuestión se presentan taponamientos y subsecuentes reboses de aguas servidas en las vías públicas, problemática que implica una vulneración de los derechos colectivos de los residentes y transeúntes de esos barrios a un ambiente sano y a la salubridad pública cuyo amparo, por ende, será concedido.

Debe precisarse, eso sí, que no existe ninguna evidencia de que tal situación guarde relación con la construcción de nuevas edificaciones y, en tal medida, la concesión del amparo de dichos derechos colectivos no dará lugar a la emisión de orden de suspensión de otorgamiento de nuevas licencias, sino a la imposición de medidas de limpieza y prevención periódicas.

De igual manera, es asunto demostrado que en los sectores materia de debate no se cuenta con un alcantarillado pluvial que permita la eficiente colección y evacuación de las aguas lluvias, lo que a las claras evidencia el quebranto de los derechos colectivos de sus residentes al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

En torno de los taponamientos de la red de alcantarillado sanitario y subsecuentes reboses de aguas servidas, es preciso anotar que se producen debido al mal uso que algunos de los habitantes de la zona dan a ese sistema, ya que poseen conexiones no autorizadas para evacuar las aguas lluvias por las redes de



alcantarillado sanitario, a omisiones en materia de limpieza de dicho sistema y de control de vertimientos al mismo.

En efecto, dicho fenómeno es endilgable en primera medida a los usuarios que no hacen un buen uso del sistema y, en segunda medida, por vía de omisión, al EPA ante la falta de un control eficiente de vertimientos, y a Acuacar S.A. E.S.P., por no cumplir con las tareas de limpieza del sistema de alcantarillado sanitario con la eficiencia y periodicidad que la gravedad de la situación ambiental y de salubridad derivada de reboses de tal sistema requiere.

En ese sentido, es imprescindible traer a colación que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 autorizó al Distrito de Cartagena la creación del Establecimiento Público Ambiental –EPA- y dispuso que éste ejercerá las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales –CAR- en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano, en los términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993, disposición que prevé que las funciones de las CAR que se trasladaban, primero al distrito y posteriormente al EPA, serían las de otorgar las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, efectuar **el control de vertimientos** y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos y dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Además, debe resaltarse que, en virtud del contrato para la gestión integral de los servicios de acueducto y alcantarillado, celebrado entre el Distrito de Cartagena y la Sociedad Aguas de Cartagena S.A E.S.P. (fol. 490-535), esta empresa está obligada a realizar mantenimientos preventivos y correctivos del sistema de alcantarillado sanitario, incluidas, claro está, labores de limpieza, como emerge del clausulado de dicho negocio jurídico y expresamente lo aceptó Acuacar al contestar la demanda y en los informes técnicos rendidos dentro del sub lite.

En virtud de lo anterior y con el fin de hacer efectivo el amparo de los derechos colectivos a un ambiente sano y a la salubridad pública de los residentes y transeúntes de Manga, Bocagrande, Castillogrande y El Laguito, se ordenará a Acuacar realizar tareas de limpieza y recolección de residuos sólidos como basuras, trapos, arena y de aceites del sistema de alcantarillado sanitario de dichos barrios una vez al mes, cuya frecuencia se incrementará a dos veces por mes durante la temporadas de lluvias, con especial énfasis en las calles, carreras y avenidas en que se presentan inundaciones y en las que bordean la Bahía de Cartagena, la Bahía Interna de Cartagena y el Mar Caribe. Estas tareas de limpieza deberán tener carácter preventivo y no sólo paliativo.

El cumplimiento de estas gestiones deberá acreditarse semestralmente al Juzgado, a partir de la ejecutoria de este fallo, con los documentos y reportes detallados de las tareas de limpieza realizadas y los resultados obtenidos con las mismas, y las constancias fotográficas y/o video grabadas donde se registren dichas labores.



Así mismo, se ordenará al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena –EPA, realizar inspección periódica a todos los establecimientos de comercio donde se elaboren y comercialicen productos alimenticios y bebidas, a los hoteles, hospitales y clínicas ubicados en los barrios de Manga, Bocagrande, Castillogrande y el Laguito, para verificar que cuenten con trampa de grasas y aceites, que la misma funcione adecuadamente y que, en general, cumplan la normatividad ambiental y lineamientos frente a vertimientos que generen hacia el sistema de alcantarillado; adicionalmente, deberá realizar inspección periódica a todas las estaciones de servicio, talleres automotores, y lavaderos de vehículos de dichos sectores, para verificar que cuenten con trampas de grasas y aceites y desarenador y que, en general, cumplan la normatividad ambiental y lineamientos frente a vertimientos que generen hacia el sistema de alcantarillado. Estas inspecciones deberán realizarse como mínimo dos veces al año en cada establecimiento de los mencionados y en todos aquellos que por su actividad comercial estén sometidos a la obligación de tener trampas de grasas y aceites y desarenador o trampa de arena, para verificar el cumplimiento de la normas aplicables en materia de vertimientos al sistema de alcantarillado; y en caso de verificarse el incumplimiento de la normatividad aplicable, deberán adelantarse los procedimientos sancionatorios correspondientes.

El cumplimiento de estas inspecciones y seguimientos deberá acreditarse semestralmente al Juzgado, a partir de la ejecutoria de este fallo, con los documentos y reportes detallados donde consten las gestiones realizadas por el EPA en acatamiento de esta orden.

De otro lado, en lo atinente a la falta de un sistema de alcantarillado pluvial en Manga, Bocagrande, Castillogrande y El Laguito, debe comenzarse por puntualizar que la recolección de aguas lluvias es un servicio público domiciliario que hace parte del servicio de alcantarillado, y que está concebido para que, en primer término y de manera prioritaria, disminuya al máximo los daños que las aguas de lluvia pueden ocasionar a la ciudadanía y las edificaciones en el entorno urbano, y de forma complementaria a ello garantice el normal desenvolvimiento de la vida diaria en las ciudades, permitiendo así un apropiado tráfico de personas y vehículos durante la ocurrencia de las lluvias.

En segundo lugar, es pertinente resaltar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 311 de la Carta Política, a los municipios y distritos les corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley y construir las obras que demande el progreso local, incluidas las de canalización de los caños y de construcción y mantenimiento de la infraestructura necesaria para garantizar la recolección de las aguas lluvias.

Específicamente, el artículo 76 de la Ley 715 de 2001 prevé que corresponde a los municipios y distritos, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento





de la infraestructura de servicios públicos, entre los que se encuentra el de alcantarillado pluvial, respecto del cual el Gobierno Nacional hizo las siguientes precisiones en el artículo 3º del Decreto 302 de 2000:

“Artículo 3º Glosario. Para la aplicación del presente Decreto se definen los siguientes conceptos:

“3.32 Red local de alcantarillado pluvial. Conjunto de tuberías y canales que conforman el sistema de evacuación de las aguas lluvias de una comunidad y al cual descargan las acometidas de alcantarillado de aguas lluvias de los inmuebles, y al que se deben conectar los sumideros pluviales dispuestos en vías y zonas públicas.

“3.42 Servicio público domiciliario de alcantarillado. Es la recolección de residuos, principalmente líquidos y/o aguas lluvias, por medio de tuberías y conductos. Forman parte de este servicio las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.”

Y, si bien el Distrito de Cartagena al contestar la demanda argumentó que de ninguna manera se ha relegado de su obligación de dotar a la ciudad de un sistema de alcantarillado pluvial y que cuenta con un plan maestro de drenajes pluviales a través de cuya ejecución se dará solución definitiva a las inundaciones por agua lluvia, indicó que se cuenta con un plan maestro de drenajes pluviales, lo cierto es que la sola expedición de dicho Plan no puede admitirse como una solución a dicha problemática, máxime si se tiene en cuenta que el ente territorial accionado omitió acreditar haber efectuado alguna gestión administrativa para la ejecución material de dicho plan en los sectores aludidos en la demanda.

Es más, el Acuerdo N° 023 de 27 de diciembre de 2016, con fundamento en el cual se había celebrado el Convenio Interadministrativo N° 004 del 2 de febrero de 2017 con la Empresa de Desarrollo Urbano –EDURBE S.A. con el objeto de adelantar la ejecución del proyecto de desarrollo de las obras del sistema de alcantarillado pluvial de la ciudad de Cartagena, fue declarado inválido por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de 23 de marzo de 2018³.

Puestas de este modo las cosas y ante el evidente quebranto de los derechos colectivos de los residentes y transeúntes de los barrios referidos al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna por la inexistencia de un sistema de alcantarillado pluvial que permita la eficiente colección y evacuación de las escorrentías y evite su estancamiento e inundaciones en áreas de espacio público y residenciales, se ampararán esas garantías y se ordenará la realización de gestiones tendientes a garantizar, en un plazo razonable, la eficiente prestación de ese servicio.

³ Sentencia 23 de marzo de 2018 – Observaciones, radicado N° 13001-23-33-00-2017-01048-00 Tribunal Administrativo de Bolívar MP. Roberto Chavarro Colpas.



SC5780-1-9





Al respecto, se destaca que en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, el juez está facultado en la sentencia que acoja las pretensiones del demandante de una acción popular tanto para emitir las órdenes precisas de hacer y de no hacer necesarias para hacer cesar la vulneración de los derechos colectivos quebrantados, como para señalar un plazo **prudencial**, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y, posteriormente, culminarse su ejecución.

De esta forma, se advierte que el juez popular está dotado de amplias facultades que le permiten librar órdenes de hacer entre las que se encuentran las de realización, reconstrucción y mantenimiento de obras públicas de infraestructura vial, cuando se encuentre acreditada la vulneración de derechos colectivos por las averías de las vías vehiculares y peatonales.

Claro está, que estas facultades deben ejercerse con cabal observancia de los principios de la función administrativa y garantizando que previo a la ejecución de las obras públicas ordenadas se agote en debida forma la etapa de planeación técnica y financiera y que, por ende, se realicen los estudios técnicos previos pertinentes y se efectúe la correspondiente apropiación presupuestal.

En torno de este tema, el Consejo de Estado ha manifestado en reiteradas oportunidades que la no inclusión de una obra en el plan de desarrollo vigente de la entidad accionada no es óbice para que, en aras de proteger un derecho colectivo amenazado o vulnerado, se disponga la construcción, reconstrucción o mantenimiento de obras públicas, precisando que tales órdenes deben hacerse con sustento en los respectivos estudios técnicos y que debe ordenarse a la autoridad correspondiente que efectúen las gestiones administrativas y financieras necesarias para obtener los recursos necesarios para el efecto.

Se observa, además, que los numerales 7º y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, disponen que previo a la celebración de los contratos estatales debe surtirse la etapa de planeación, en el marco de la cual se habrán de realizar los estudios, diseños y proyectos sobre la conveniencia del negocio jurídico, los pliegos de condiciones correspondientes a los que debe sujetarse y, en el caso específico de los contratos de obra pública, los estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto y su impacto social, económico y ambiental.

El debido agotamiento de la fase de planeación y, especialmente, la realización de los estudios de viabilidad económica y técnica de la obra que sirven de soporte para la elaboración del proyecto de pliego de condiciones, permite garantizar en una mayor medida que las actuaciones adelantadas por la Administración durante la actividad contractual se cumplan con eficiencia y eficacia y, así mismo, que durante la ejecución del negocio jurídico se optimicen los recursos en aras de salvaguardar el interés general y el patrimonio público, y a custodiar la sostenibilidad fiscal y la correcta inversión y distribución de los recursos estatales.

Así las cosas, siempre que en sede de acción popular se disponga la ejecución de una obra pública, se ordenará realizar la adición presupuestal pertinente y se deberá



fijar un plazo prudencial para que la administración realice los estudios, diseños y proyectos sobre la conveniencia y viabilidad de la misma y, además, disponerse que luego de ello, en un plazo razonable determinado con base en dichos estudios, adelante las siguientes etapas contractuales de selección del contratista, celebración del negocio jurídico y ejecución de la obra, sin que pueda el juez, sin contar con los estudios técnicos correspondientes, entrar a señalar un término específico perentorio para la realización de los trabajos, pues, se reitera, el plazo del contrato deberá ser estipulado con base en las conclusiones que arroje la etapa de planeación contractual.

Por ello, en el caso concreto se ordenará al Distrito de Cartagena que en un término máximo de doce (12) meses realice los estudios, diseños y proyectos definitivos para la construcción de un sistema de alcantarillado pluvial para los barrios de Manga, Bocagrande, Castillogrande y El Laguito y que, una vez efectuados esos estudios, elabore con base en los mismos el pliego de condiciones del contrato para su realización y adelante en forma eficiente las etapas del proceso selectorio y de celebración del contrato y, que se ejecute dicho negocio jurídico dentro de los plazos razonables determinados en los estudios previos respectivos.

Así mismo, en aras de garantizar que luego de surtida la etapa de planeación contractual, la obra se ejecute en forma oportuna, se ordenará al distrito que, **si no lo ha hecho**, realice la debida apropiación presupuestal para la ejecución de la obra.

Solución al tercer problema jurídico

En tercer lugar, hay que establecer si con el otorgamiento de licencias urbanísticas para nuevas edificaciones en los barrios de Manga, Bocagrande, Castillogrande y El Laguito se han vulnerado y/o amenazado las garantías colectivas a la seguridad y a la prevención de desastres naturales porque la densificación poblacional de los barrios aludidos por nuevas edificaciones facilitaría la contingencia de desastres naturales por falta de drenajes pluviales adecuados y carencia de protección costera.

En cuanto a este tema, es necesario señalar, en primer lugar, que dentro de la presente acción popular no se allegó o recaudó ningún elemento de juicio que permitan inferir que el incremento de edificaciones y –por ende- de habitantes en los sectores materia de debate, genere un incremento de la posibilidad de concreción del riesgo de ocurrencia de desastres naturales.

En segundo lugar, es necesario puntualizar que constituye un hecho notorio que actualmente se encuentran en ejecución las obras del proyecto de protección costera cuyo objeto es mitigar el proceso de erosión a lo largo del borde costero desde el espolón Iribarren, en El Laguito, hasta el centro histórico. Tendrá una intervención de 4.5 kilómetros del litoral y allí se están construyendo seis (6) espolones en Bocagrande; construcción de escolleras (obras hechas con piedras echadas al fondo del agua, para formar un dique de defensa contra el oleaje), la protección marginal desde el espolón existente 14 hasta la curva de Santo Domingo



en el Centro Histórico de la ciudad, el relleno hidráulico con material arenoso y la construcción de tres (3) rompeolas.⁴

En tercer lugar, es necesario reiterar que es un hecho notorio y aceptado por el Distrito de Cartagena que no se cuenta con un sistema de alcantarillado pluvial que permita evacuar en forma eficiente las escorrentías y aguas lluvias en el sector materia de debate, lo que genera inundaciones de vías vehiculares y peatonales, de estacionamientos y de inmuebles residenciales y comerciales, afectándose con ello el derecho a la seguridad y a la prevención de desastres, por lo que se accederá a su amparo.

Solución al cuarto problema jurídico

En cuarto lugar, hay que establecer si con el otorgamiento de licencias urbanísticas para nuevas edificaciones en los barrios de Manga, Bocagrande, Castillogrande y El Laguito se han vulnerado y/o amenazado las garantías colectivas al goce del espacio público por el alto volumen del tráfico automotor en las zonas en comento y la falta de parqueaderos.

Al respecto, manifestó el extremo accionante que la capacidad vial de estos barrios es insuficiente frente al creciente volumen de tráfico, y que la falta de parqueaderos viene ocasionando la invasión del espacio público por los automotores que utilizan las calles y andenes como estacionamiento, restringiendo el derecho al uso y disfrute de las vías y afectando la libre circulación de los peatones, problemática que, según afirman los actores, se vería agravada por la construcción de nuevas edificaciones en Bocagrande, Castillogrande, El Laguito y Manga sin que se generen previamente las condiciones adecuadas de movilidad.

En esa línea argumentativa, los actores afirmaron que en la actualidad no existen proyectos para la ampliación de la infraestructura vial que permitan mejorar la movilidad en el barrio de Bocagrande, lo cual complica la entrada y salida de vehículos, ocasionando monumentales trancones, especialmente en temporadas turísticas.

En lo atinente a la movilidad en el barrio de Manga, se aseveró que las complicaciones de tráfico se presentan en sus avenidas principales, las cuales son utilizadas como vías de paso entre el norte y el sur de la ciudad, presentándose trancones en los puentes Román, Palmas y Jiménez.

A su turno, el Distrito de Cartagena expresó que, con la finalidad de evitar congestiones vehiculares en los sectores señalados, fue decretada la medida de pico y placa, y llevadas a cabo campañas de educación vial y grupos de reacción contra el mal parqueo, como estrategias de gestión del tránsito, afirmaciones que fueron refrendadas con el oficio AMC OFI 0127750 de 2017 remitido por el

⁴ Información tomada del boletín 060 de 24 de mayo de 2022 emitido por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, a través del siguiente enlace: https://repositorio.gestiondelriesgo.gov.co/bitstream/handle/20.500.11762/36981/2022_05_24_BP060.pdf?sequence=1&isAllowed=y



SC5780-1-9





Departamento de Tránsito y Transportes de Cartagena DATT (fol. 148-149, archivo 01).

Además, señaló que con la entrada en funcionamiento del Sistema de Transporte Masivo Transcaribe, ha mejorado la movilidad en el sector de Bocagrande, teniendo como resultado una mayor fluidez en el tráfico vehicular.

En torno de este tema, debe dejarse sentado que es un hecho notorio ampliamente conocido y difundido por medios de comunicación local que en el barrio Manga, que en puridad es una isla, se presentan congestiones y embotellamientos viales en las horas pico, sobre todo en los puntos de entrada y salida y los sectores aledaños a los mismos.

Esta situación igualmente se padece en horas pico en Bocagrande, especialmente en las vías de entrada y salida de dicho sector (a través de las cuales se accede tanto al Laguito como a Castillogrande), problemática que se agrava durante la temporada alta turística.

Y, si bien es notorio que la entrada en servicio del sistema de transportes masivo Transcaribe en Bocagrande y la subsecuente salida de circulación de gran cantidad de buses y busetas de servicio público en ese barrio ha tenido un efecto positivo en la movilidad del sector, lo cierto es que ello no ha solucionado el problema de la congestión vehicular.

Anotado lo anterior, debe precisarse que si bien con la construcción de nuevas viviendas y, sobre todo, de edificios, en Bocagrande y Manga, se incrementa el número de residentes y, por ende, de vehículos que circulan en esos barrios, ello no puede considerarse como la causa eficiente de los evidentes problemas de movilidad que se presentan, sobre todo en Bocagrande y Manga, y que se deben, en gran medida, a la ubicación de esos sectores, a sus características geográficas y a las pocas entradas/salidas que poseen.

En lo que concierne a Castillogrande y El Laguito, si bien no presentan una problemática de la magnitud de la que se presenta en Manga y Bocagrande, lo cierto es que sus habitantes claramente se ven afectados por los atascos viales que se presentan en la entrada de Bocagrande, paso obligado para llegar a aquellos sectores por tierra y, adicionalmente, es un hecho notorio que en muchas de las vías de esos sectores se presentan problemas por parqueo de automotores sobre las vías públicas vehiculares y sobre los andenes.

Ahora bien, más allá de que se considere que el otorgamiento de nuevas licencias no constituye la causa eficiente de los problemas de tráfico en cuestión, no se pasa por alto que en efecto hay un caos vehicular en ciertas áreas de Bocagrande y de Manga, y afectaciones por parqueo indebido en esos barrios y en Castillogrande y El Laguito, todo lo cual, sin lugar a dudas, conlleva una afectación del derecho al goce del espacio público de residentes y transeúntes, razón por la cual se amparará esa garantía y se ordenará la adopción de medidas tendientes a mejorar la



movilidad en dichas zonas, sin que ello dé lugar a la emisión de orden de suspensión de otorgamiento de nuevas licencias.

Concretamente, se ordenará al Distrito de Cartagena – Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Distrito de Cartagena: (i) garantizar, a partir de la ejecutoria del presente fallo y en lo sucesivo, que durante las horas pico, siempre haya reguladores de tránsito en todas las entradas y salidas del barrio Manga y del Barrio Bocagrande; (ii) que, a partir de la ejecutoria de este fallo, en forma diaria, de lunes a sábado, se realicen operativos de control de parqueo de vehículos en las vías de Manga, Bocagrande, Castillogrande y El Laguito para controlar y desestimular el parqueo de automotores en zonas no autorizadas de las vías vehiculares y de los andenes, e imponer las sanciones del caso; (iii) hacer, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria del presente fallo, un estudio técnico que permita determinar medidas tales como cambios de sentido, nueva calibración temporal de semáforos, pico y placa especial localizado etc., que permitan mejorar la movilidad en Manga y Bocagrande, las cuales deberán ser implementadas dentro de los tres meses siguientes a la realización del estudio en cuestión.

El cumplimiento de las órdenes relativas a la ubicación de reguladores de tránsito y de operativos contra el mal parqueo, deberán acreditarse mediante remisión de reportes y soportes documentales al Juzgado en forma trimestral, los primeros de los cuales deben allegarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que adquiera firmeza esta sentencia, y sucesivamente con esa misma periodicidad.

En adición a ello, se ordenará al Distrito de Cartagena establecer en el nuevo POT y en lo sucesivo, para los barrios de Manga, Bocagrande, Castillogrande y El Laguito, las siguientes reglas en materia de área de parqueaderos:

(i) para las nuevas edificaciones multifamiliares residenciales: como mínimo uno punto veinticinco (1,25) parqueaderos por cada unidad de vivienda, y un (1) parqueadero para visitantes por cada cuatro unidades de vivienda; ello, salvo que se establezcan reglas que exijan un mayor número de parqueaderos que la aquí prevista;

(ii) para las nuevas edificaciones destinadas a usos comerciales y de servicio, dotacional, de oficinas u hotelero en los barrios en comento deberá establecerse el requisito de realización de estudio de tránsito y de demanda de atención de usuarios con el fin de determinar la cuota de estacionamientos exigibles, estos estudios deberán ser aprobados por el DATT y/o la oficina de Planeación Distrital de Cartagena y constituirán requisito para la obtención de licencia de construcción. Estos estudios deberán soportarse técnicamente en la descripción general del proyecto, en el POT, en la caracterización de la malla vial circundante, especialmente de las condiciones de operación del tránsito en la red vial del área de influencia en un área de quinientos (500) metros a la redonda, en la estimación del volumen vehicular y peatonal generado y atraído por el proyecto, asignación de volúmenes de tránsito en las vías adyacentes, cuantificación y análisis de los volúmenes vehiculares



totales esperados sobre los accesos y salidas, identificación, descripción y análisis de las operaciones de cargue y descargue de mercancías etc.

Solución al quinto problema jurídico

El quinto problema jurídico se contrae a dilucidar si las entidades accionadas han vulnerado el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes al permitir la proliferación de establecimientos comerciales en los barrios plurimencionados incumpliendo –en criterio del extremo activo- lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial –POT- vigente.

Al respecto, considera el Despacho que no obra en el expediente la más mínima prueba de vulneración del POT por funcionamiento de establecimientos de comercio o industriales en áreas con uso residencial de los barrios en cuestión, motivo por el cual no se considera demostrada la vulneración del derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Solución al sexto problema jurídico

Por último, ha de establecerse si la acreditada afectación de los derechos a un ambiente sano, a la salubridad pública y al goce del espacio público de residentes y transeúntes de los barrios referidos, hace procedente acceder a la súplica tendiente a adoptar una reglamentación urbanística especial para tales sectores.

Al respecto, es imprescindible tener en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 0977 del 20 de noviembre de 2001 “Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias” actualmente vigente, establece:

(...)

2- La localización de las Actividades Económicas en el Modelo.

La localización de las actividades económicas existentes en la ciudad construida se consolida en el modelo, de acuerdo con los distintos ámbitos geográficos del territorio, así:

- La actividad turística y comercial se recupera en los barrios de Bocagrande y el Laguito, y en la zona norte de la Ciénaga de la Virgen; en esta última se complementa con actividades recreativas y equipamiento deportivo.*
- En la Bahía de Cartagena desde Manga a Pasacaballos las actividades portuarias e industriales fortalecidas por el corredor logístico que las integra. Se habilita un área de expansión urbana para uso industrial en Mamonal,*



una vez se ocupen las áreas del territorio, disponibles actualmente para el desarrollo de esta actividad.

- *En el territorio insular de Barú y Tierrabomba las actividades turísticas y culturales enmarcadas en el desarrollo sostenible de la isla.*
- *La actividad comercial se consolida y se desarrolla de forma desconcentrada mediante las centralidades urbanas.*

Se prioriza la conservación del patrimonio cultural inmueble y de los recursos naturales como elementos de identidad de la ciudad y fortaleza para el desarrollo de actividades sostenibles.

Se incentiva el desarrollo de los sectores primarios y la integración regional, mediante el fortalecimiento de la actividad en la zona norte y la creación de centros de comercialización inter-regional de productos, bienes y servicios.

En este contexto es claro que, de acuerdo al POT vigente, el uso del suelo en los barrios Manga, Bocagrande y el Laguito no es netamente residencial, pues en ellos se puede ejercer la actividad comercial.

Siendo ello así, corresponde señalar que no están dados los presupuestos para ordenar el establecimiento de una reglamentación urbanística especial para los barrios de Bocagrande, El Laguito, Manga y Castillogrande, dado que los tres primeros no son sectores netamente residenciales, requisito exigido para el efecto por el artículo 43 del Decreto 388 de julio de 1997 y porque, en criterio del Despacho, Castillogrande no ostenta características o circunstancias geográficas, socioeconómicas o de movilidad que ameriten la adopción de un régimen urbanístico especial.

Resueltos los problemas jurídicos planteados dentro del presente asunto y con sustento en los argumentos con fundamento en los cuales los mismos fueron dilucidados, pasa el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones de mérito planteadas en el sub lite.

Como se indicó previamente, Acucar propuso las excepciones de inexistencia de la vulneración y de falta de legitimación en la causa por pasiva, edificadas básicamente en el argumento relativo a que no es responsable de vulneración alguna de los derechos colectivos invocados.

Al respecto, es necesario señalar que, si bien se acreditó que Acucar únicamente tiene a su cargo la operación y mantenimiento del servicio de acueducto y de alcantarillado sanitario, y no de alcantarillado pluvial, y que se demostró que esa empresa ha cumplido con su obligación de velar por la ampliación de redes para garantizar un eficiente servicio en Manga, Bocagrande, Castillogrande y El Laguito, no puede pasarse por alto que en esos sectores se presentan reboses del sistema de alcantarillado sanitario que conllevan una afectación al derecho colectivo al medio ambiente y a la salubridad pública de los residentes y transeúntes de esos



barrios, problemática cuya prevención y atención oportuna es una gestión que le corresponde a dicha empresa, la cual no ha sido cumplida con la eficiencia que la gravedad de la situación requiere.

En vista de lo anterior se impone concluir que, por vía de omisión en el cumplimiento del deber de limpieza y mantenimiento del sistema de alcantarillado sanitario, Acuacar ha incidido en la vulneración del derecho colectivo al medio ambiente y a la salubridad amparados y que, por ende, deben desestimarse las excepciones de inexistencia de vulneración y de falta de legitimación en la causa por pasiva que formuló, máxime teniendo en cuenta que esa empresa es destinataria de algunas de las órdenes que se emitirán en este proveído con miras a proteger esas garantías.

El EPA propuso igualmente la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, cimentada en la tesis de que no es la autoridad competente para atender y controlar las pretensiones planteadas sobre las cuales se le imputa responsabilidad directa, para lo cual manifestó que el área objeto de la acción popular es la bahía de Cartagena y que el EPA es autoridad ambiental para efectos de la reglamentación de las Unidades Ambientales Costeras (UAC) así como las comisiones conjuntas, para el establecimiento de las reglas de procedimiento y los criterios para la restricción de ciertas actividades en pastos marinos, pero las demás competencias ambientales radican en las autoridades de orden nacional y en CARDIQUE y, en materia de vertimientos, en cabeza de ACUACAR.

Para resolver este medio de defensa debe reiterarse que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 autorizó al Distrito de Cartagena la creación del Establecimiento Público Ambiental –EPA- y dispuso que éste ejercerá las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales –CAR- en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano, en los términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y que en virtud de esta última disposición, el EPA está encargado, entre otras funciones, de otorgar las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, **efectuar el control de vertimientos** y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos y dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

En este contexto, resulta claro que el EPA sí ostenta funciones relacionadas con el control de vertimientos y, habiendo quedado demostrado que una concausa de los reboses de aguas servidas se ha debido a obstrucciones por grasa y por arenas causadas principalmente por los restaurantes y hoteles ubicados en las carreras 2a y 3a de Bocagrande entre calles 4a y 8ª, y que las obstrucciones por arena son generalmente causadas por Hoteles y empresas constructoras localizadas a lo largo de las carreras 2a y 3a de Bocagrande, se impone concluir que el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena es responsable, por vía de omisión en el control de vertimientos, del quebranto del derecho al medio ambiente y a la salubridad por reboses del sistema de alcantarillado. Por tal razón, se despachará desfavorablemente la excepción bajo estudio.



A idéntica conclusión se arriba respecto de la excepción de inexistencia de la vulneración formulada por el Distrito de Cartagena al amparo del argumento relativo a que no ha incurrido ni en hechos ni en omisiones que conlleven a la situación planteada por los accionantes en la demanda; ello, por cuanto quedó decantado que la entidad territorial demandada ha infringido los derechos colectivos a la seguridad y a la prevención de desastres naturales, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna por la falta de prestación del servicio público domiciliario de alcantarillado pluvial y, además, ha omitido la adopción de medidas eficaces para controlar el tráfico vehicular en los sectores en comento, lo que ha incidido en la vulneración del derecho colectivo al uso y goce del espacio público invocado, razones más que suficientes para declarar no probada esta excepción.

A fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones que se adoptarán mediante este fallo, se ordenará la conformación de un comité integrado por los accionantes, un delegado del Distrito de Cartagena de Indias, un delegado de Acuacar S.A. E.S.P., un delegado del EPA, un delegado de la Personería Distrital de Cartagena y por la Juez titular de este Despacho.

Finalmente, no habrá lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de inexistencia de la vulneración propuesta por el Distrito de Cartagena y por Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. -Acuacar S.A. E.S.P.-, y la de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por esta empresa y por el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena –EPA-, por las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar configurado el agotamiento de jurisdicción respecto de los hechos relativos a la construcción de inmuebles sin licencia, sin respeto de diseños aprobados y a la falta de control urbanístico frente a tales problemáticas, con motivo de la emisión de la sentencia de 14 de junio de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar dentro de la acción popular 13001233300020170055700.

TERCERO: Amparar los derechos colectivos a un ambiente sano y a la salubridad pública, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna de los residentes y transeúntes de los barrios de Manga, Bocagrande, Castillogrande y El Laguito de la ciudad de Cartagena de Indias D.T. y C., vulnerados por el Distrito de Cartagena, Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. -Acuacar S.A. E.S.P.- y el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena –EPA-, de conformidad con las razones expuestas en las consideraciones de esta sentencia.



CUARTO: Amparar los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y a la seguridad y a la prevención de desastres naturales de los residentes y transeúntes de los barrios de Manga, Bocagrande, Castillogrande y El Laguito de la ciudad de Cartagena de Indias D.T. y C., vulnerados por el Distrito de Cartagena, con sustento en los argumentos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Ordenar al Distrito de Cartagena que, en un término máximo de doce (12) meses, realice los estudios, diseños y proyectos definitivos para la construcción de un sistema de alcantarillado pluvial para los barrios de Manga, Bocagrande, Castillogrande y El Laguito de la ciudad de Cartagena de Indias D.T. y C. y que, una vez efectuados esos estudios, elabore con base en los mismos el pliego de condiciones del contrato para su realización y adelante en forma eficiente las etapas del proceso selectorio y de celebración del contrato y, que se ejecute dicho negocio jurídico dentro de los plazos razonables determinados en los estudios previos respectivos.

Así mismo, en aras de garantizar que luego de surtida la etapa de planeación contractual, la obra se ejecute en forma oportuna, se ordenará al distrito que, **si no lo ha hecho**, realice la debida apropiación presupuestal para la ejecución de la obra.

SEXTO: Ordenar a Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. –ACUACAR S.A. E.S.P.-:

6.1. Realizar tareas de limpieza y recolección de residuos sólidos como basuras, trapos, arena y de aceites del sistema de alcantarillado de los barrios, Manga, Bocagrande, Castillogrande y el Laguito de la ciudad de Cartagena de Indias D.T. y C., una vez al mes, cuya frecuencia se incrementará a dos veces por mes durante la temporada de lluvias, con especial énfasis en las calles, carreras y avenidas en que se presentan inundaciones y en las que bordean la Bahía de Cartagena, la Bahía Interna de Cartagena y el Mar Caribe. Estas tareas deberán tener carácter preventivo y no sólo paliativo.

6.2. Acreditar el cumplimiento de estas gestiones ante el Juzgado en forma semestral, a partir de la ejecutoria de este fallo, con los documentos y reportes detallados de las tareas de limpieza realizadas y los resultados obtenidos con las mismas, y las constancias fotográficas y/o video grabadas donde se registren dichas labores.

SÉPTIMO: Ordenar al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena –EPA-:

7.1. Realizar inspección periódica a todos los establecimientos de comercio donde se elaboren y comercialicen productos alimenticios y bebidas, a los hoteles, hospitales y clínicas ubicados en los barrios de Manga, Bocagrande, Castillogrande y el Laguito de la ciudad de Cartagena de Indias D.T. y C., para verificar que cuenten con trampa de grasas y aceites, que la misma funcione adecuadamente y que, en general, cumplan la normatividad ambiental y lineamientos frente a vertimientos que generen hacia el sistema de alcantarillado. Estas inspecciones deberán realizarse como mínimo dos veces al año en cada establecimiento de los mencionados y en todos aquellos que por su actividad comercial estén sometidos a la obligación de tener trampas de grasas y aceites y desarenador o trampa de arena, para verificar el cumplimiento de la normas aplicables en materia de vertimientos al sistema de alcantarillado; y en caso de verificarse el incumplimiento de la normatividad aplicable, deberán adelantarse los procedimientos sancionatorios correspondientes.



SC5780-1-9





7.2. Realizar inspección periódica a todas las estaciones de servicio, talleres automotores, y lavaderos de vehículos ubicados en los barrios de Manga, Bocagrande, Castillogrande y el Laguito de la ciudad de Cartagena de Indias D.T. y C., para verificar que cuenten con trampas de grasas y aceites y desarenador y que, en general, cumplan la normatividad ambiental y lineamientos frente a vertimientos que generen hacia el sistema de alcantarillado. Estas inspecciones deberán realizarse como mínimo dos veces al año en cada establecimiento de los mencionados y en todos aquellos que por su actividad comercial estén sometidos a la obligación de tener trampas de grasas y aceites y desarenador o trampa de arena, para verificar el cumplimiento de la normas aplicables en materia de vertimientos al sistema de alcantarillado; y en caso de verificarse el incumplimiento de la normatividad aplicable, deberán adelantarse los procedimientos sancionatorios correspondientes.

7.3. Acreditar el cumplimiento de estas gestiones ante el Juzgado en forma semestral, a partir de la ejecutoria de este fallo, con los documentos y reportes detallados donde consten las gestiones realizadas por el EPA en acatamiento de esta orden.

OCTAVO: Ordenar al Distrito de Cartagena – Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Distrito de Cartagena:

8.1. Garantizar, a partir de la ejecutoria del presente fallo y en lo sucesivo, que entre las 6:30 a.m. y las 8:30 a.m., entre las 11:30 a.m. y las 2:00 p.m. y entre las 5:00 p.m. y las 7:00 p.m. permanezcan reguladores de tránsito en todas las entradas y salidas del barrio Manga y del Barrio Bocagrande de lunes a sábados.

8.2. Realizar en forma diaria, de lunes a sábado, operativos de control de parqueo de vehículos en las vías de Manga, Bocagrande, Castillogrande y El Laguito para controlar y desestimular el parqueo de automotores en zonas no autorizadas de las vías vehiculares y de los andenes, e imponer las sanciones del caso.

8.3. Hacer, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria del presente fallo, un estudio técnico que permita determinar medidas tales como cambios de sentido, nueva calibración temporal de semáforos, pico y placa especial localizado etc., que permitan mejorar la movilidad en Manga y Bocagrande, las cuales deberán ser implementadas dentro de los tres meses siguientes a la realización del estudio en cuestión.

8.4. Acreditar trimestralmente el cumplimiento de las órdenes relativas a la ubicación de reguladores de tránsito y de operativos contra el mal parqueo, mediante remisión de reportes y soportes documentales al Juzgado.

NOVENO: Ordenar al Distrito de Cartagena establecer en el nuevo POT y en lo sucesivo, para los barrios de Manga, Bocagrande, Castillogrande y El Laguito, las siguientes reglas en materia de área de parqueaderos:

9.1. Para las nuevas edificaciones multifamiliares residenciales: como mínimo uno punto veinticinco (1,25) parqueaderos por cada unidad de vivienda, y un (1) parqueadero para visitantes por cada cuatro (4) unidades de vivienda; ello, salvo que se establezcan reglas que exijan un mayor número de parqueaderos que la aquí prevista;

9.2. Para las nuevas edificaciones destinadas a usos comerciales y de servicio, dotacional, de oficinas u hotelero deberá establecerse el requisito de cumplir la cuota de estacionamientos exigibles –propios o contratados con parqueaderos



externos cercanos-, para cuya determinación se exigirá la realización de estudio de tránsito y de demanda de atención de usuarios los cuales deberán ser aprobados por el DATT y/o la oficina de Planeación Distrital de Cartagena y constituirán requisito para la obtención de licencia de construcción. Estos estudios deberán soportarse técnicamente en la descripción general del proyecto, en el POT, en la caracterización de la malla vial circundante, especialmente de las condiciones de operación del tránsito en la red vial del área de influencia en un área de quinientos (500) metros a la redonda, en la estimación del volumen vehicular y peatonal generado y atraído por el proyecto, asignación de volúmenes de tránsito en las vías adyacentes, cuantificación y análisis de los volúmenes vehiculares totales esperados sobre los accesos y salidas, identificación, descripción y análisis de las operaciones de cargue y descargue de mercancías etc.

DÉCIMO: Ordenar, para efectos del seguimiento que deberá hacerse al cumplimiento de esta sentencia, la conformación de un comité integrado por los accionantes, un delegado del Distrito de Cartagena de Indias, un delegado de Acuacar S.A. E.S.P., un delegado del EPA, un delegado de la Personería Distrital de Cartagena y por la Juez titular de este Despacho Dicho comité deberá conformarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y estará revestido de facultades para pedir informe sobre las gestiones tendientes al cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente fallo. En firme esta providencia, líbrense las comunicaciones a quienes integran el aludido comité.

DÉCIMO PRIMERO: Negar las demás pretensiones de la acción popular de la referencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Sin condena en costas de conformidad a lo expresado en los considerandos de la sentencia.

DÉCIMO TERCERO: Enviar copia de la presente sentencia a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA CASTILLO GARRIDO
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Castillo Garrido
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 003 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406d489f0a5ddb66bcb536f4033f231cdff6cefc9be0dccef1828190955ba8df**

Documento generado en 19/12/2022 08:06:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>